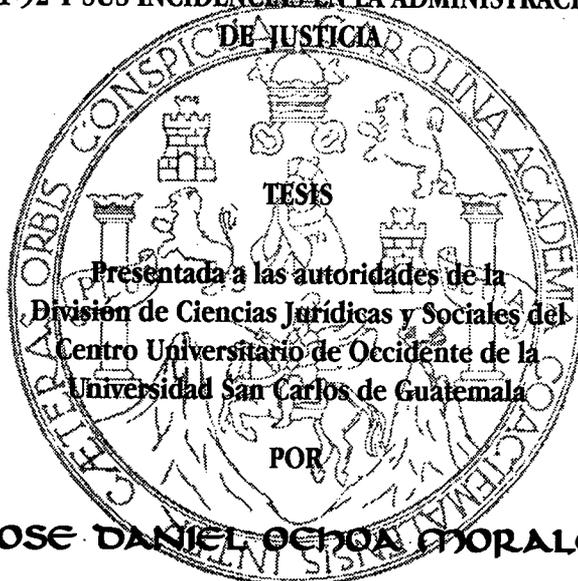


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE  
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS EN EL DECRETO  
51-92 Y SUS INCIDENCIAS EN LA ADMINISTRACION



**JOSE DANIEL OCHOA MORALES**

Como requisito previo a optar el título profesional de  
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y los Títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Quetzaltenango, Febrero de 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DL  
12  
7 (230)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

CONSEJO DIRECTIVO

Director  
Secretario

Dr. Miguel Francisco Cutz S.  
Lic. Juan Antonio Díaz Morales

REPRESENTANTES DE LOS CATEDRATICOS

Humanidades y  
Ciencias Sociales

Lic. Nery Velásquez Barreno

Ciencias Jurídicas y  
Sociales

Lic. Edgar Alfredo Ortíz López

Ciencias Económicas

Lic. Jorge Amilcar Tercero

Ciencia y Tecnología

Ing. Agr. Gustavo A. Búcaro

Ciencias de la Salud

Dr. Oscar A. Mérida Ponce

REPRESENTANTES DE LOS ESTUDIANTES

Humanidades y  
Ciencias Sociales

Br. Pablo Orozco Fuentes

Ciencias Jurídicas y  
Sociales

Br. German Federico López V.

Ciencias Económicas

Br. Carlos de León

Ciencia y Tecnología

Br. Carlos Ruiz Rivera

Ciencias de la Salud

Br. Jesús Augusto Alcázar

Por todos los estudiantes  
del CUNOC

Br. Gary Girón Rodríguez

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL  
EXAMEN GENERAL PRIVADO**

Lic. Melvin Pérez Valdez

Lic. Mario Gómez Vásquez

Lic. Jaime Mauricio Escobar Hernández

Lic. Edgar Alfredo Ortíz

Lic. Antulio Guillermo Ochoa Longo

**NOTA:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la presente Tesis. Artículo 31 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales del Centro Universitario de Occidente.

## DEDICATORIA

### **A Dios**

Ser supremo que con su luz divina ilumina el camino que el mismo me ha trazado.

### **A la Santísima Virgen del Rosario**

Patrona de Xelajú, lugar de mis ilusiones.

### **A mis Padres**

Mariano Baudilio y Paula Francisca

Con gratitud por su amor y apoyo.

### **A mi Esposa e hijos**

Por su amor, comprensión y continuo apoyo, para obtener este triunfo, ideal de mi vida.

### **A mis hermanos**

Carmen Leticia, Rafael Edilberto, Sara Victoria, Marvin Baudilio, Sandynet, Alma del Rosario.

Sea mi triunfo el suyo.

### **A mis suegros y Cuñados**

Reconocimiento a su constante apoyo moral.

### **A mi familia en general**

Con todo respeto y Cariño.

### **A mis Amigos en general y en Especial**

Homero Morales, José Antonio, Augusto Jordán, Arturo, Fausto de Jesús, Jesús Amado, Edgar Alfonso, Rudy Armando, Jorge Raúl, Eduardo Alejandro, Víctor Rosal, Patrocinio Bartolomé, Israel, German, Benedicto Noriega, Carlos Enrique, Juan José.

Quienes me impulsaron a seguir adelante en los momentos más difíciles de mi vida estudiantil.

### **A Cervecería Nacional S.A.**

Especialmente a mis departamentos, Compras y Almacén de Materiales.  
Institución que impulso mi carrera.

### **A la tricentenaria universidad San Carlos de Guatemala**

Por proporcionarme la oportunidad de permitir superarme.

### **A las familias**

Centeno Piedrasanta. Rodas Andrade.  
Andrade García. Andrade, Carrascosa Higueros.  
Siguenza Mendizabal.

Quienes me albergaron en el calor de sus hogares durante mi vida estudiantil.

### **A mis compañeros y personal docente en la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente.**

**A mi asesor de Tesis** Jorge Rolando Barrientos Pellecer

**A mi revisor de Tesis** Carlos Enrique Bino Ponce

Con todo respeto por sus consejos y múltiples recomendaciones.

### **A mis Padrinos**

Lic. Bladimiro Carrascosa. Lic. Juan José Estacuy Natareno  
Lic. Patrocinio Díaz Arrivillaga.

**A mi patria Guatemala y a mi querido Quetzaltenango lugar de mi gran Luna de Xelajú promotora de mis ilusiones.**

### **Y a Usted**

Que me honra con leer la presente.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



CENTRO UNIVERSITARIO  
DE OCCIDENTE  
Apartado Postal 12, Quetzaltenango  
Teléfonos 2053, 2153, 2453 y 2614  
Guatemala, Centroamérica

DIRECCION DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, -  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, QUETZALTENANGO, UNO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Se admite el Punto de Tesis:

"PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS EN EL DECRETO 51-92, CODIGO PROCESAL PENAL,  
Y SU INCIDENCIA EN LA APLICACION DE JUSTICIA".

como requisito para realizar el Examen Publico previo a optar los Títulos de Abogado y Notario en el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, del Bachiller: JOSE DANIEL OCHOA MORALES.

así mismo se nombra como ASESOR de Tesis al Licenciado:  
Jorge Rolando Barrientos Pellecer

a quien se ruega emitir su Dictámen oportuno.

Atentamente,

"FID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Antulio Guillermo Ochoa Longo.  
Director de Ciencias Jurídicas



clga



Licenciado  
JORGE ROLANDO BARRIENTOS PELLECCER  
Abogado y NOTARIO

Quetzaltenango, 26 de Enero de 1,996

Licenciado:  
Antulio Guillermo Ochoa Longo  
Director de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Centro Universitario de Occidente  
Su Despacho:

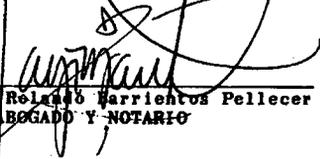
Señor Director:

En forma atenta me dirijo a usted, para informarle que cumplí con el encargo de Asesorar al Br. JOSE DANIEL OCHOA MORALES, en la elaboración de su tesis que tituló: "LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS EN EL DECRETO 51-92 Y SUS INCIDENCIAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA". Tesis que considero es de suma importancia para Guatemala en virtud del cambio de procedimiento en materia Procesal Penal, recientemente realizado.

El trabajo efectuado por el señor Ochoa Morales, ha sido excelente, su dedicación y esmero ha sido el motor de la presente Tesis y su afán por colaborar con estudiantes y abogados litigantes con su trabajo ha sido el primordial motivo de la misma.

Considero que el presente trabajo de Tesis, llena los requisitos necesarios para que sea aceptada conforme el reglamento de Exámenes Públicos, para que sustenté el que corresponde a optar el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos Profesionales de Abogado y Notario.

Agradeciendo la atención a la presente, me suscribo como su seguro y atento servidor.

  
Lic. Jorge Rolando Barrientos Pelleccer  
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado  
Jorge Rolando Barrientos Pelleccer  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



Ciudad Universitaria, Zona 18  
Catemala, Centroamérica

DIRECCION DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, QUETZALTENANGO, UNO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENA Y SEIS.

En vista del dictámen que antecede y por estimarse necesario se nombra REVISOR de la Tesis de (el), (la) Bachiller:  
**JOSE DANIEL OCHOA MORALES**

en calidad de especialista al Licenciado:  
**CARLOS ENRIQUE BINO PONCE** según Artículo 24 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional del Centro Universitario de Occidente.

"YO Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. **Eógar Alfredo Ortiz López**  
Director de Ciencias Jurídicas



clga



LICENCIADO

*Carlos Enrique Bino Ponaz*  
ABOGADO Y NOTARIO

**BUFETE:**

Ca. Avenida 3-44, Zona 1  
Teléfono: 721988  
Mazatenango

Mazatenango, 16 de Febrero de 1996.

Señor: Lic. Antulio Guillermo Ochoa Longo  
Director División de ciencias Jurídicas y Sociales  
Centro Universitario de Occidente.

Señor Director:

Al saludarlo cordialmente, me dirijo a usted con el objeto de manifestarle, que en base al nombramiento como revisor de la tesis del Bachiller JOSE DANIEL OCHOA MORALES, procedí a realizar un análisis exhaustivo a la misma, sobre aspectos de forma y fundamentalmente, sobre el fondo del tema tratado.

Posteriormente, tuve varias entrevistas con el Bachiller Ochoa Morales, habiendose procedido a enmendar algunos aspectos que se consideró necesario.

El tema tratado LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS EN EL DECRETO 51-92 Y SUS INCIDENCIAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, constituye un trabajo novedoso en nuestro ambiente, por cuanto deviene de la aplicación del Código Procesal Penal, que recién inició su vigencia.

Es un trabajo exhaustivo, que refleja trabajo de campo, investigación y consulta bibliográfica adecuada, con análisis legislativo comparado y comentarios personales y propuestas del tema referido. Por consiguiente, cabe mi felicitación al Bachiller Ochoa Morales, por abordar un tema que por ahora es un tanto desconocido y difícil de tratar.

En suma, el trabajo revisado constituye un aporte bibliográfico a la Legislación adjetiva Penal, que llena los requisitos exigidos, para que públicamente pueda ser sustentada por el autor, en su examen de graduación.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted, con muestra de mi más alta estima y distinguida consideración.

Atentamente,

Lic. Carlos Enrique Bino Ponaz  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



Ciudad Universitaria, Zona IV  
Guatemala, Centroamérica

DIRECCION DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,  
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, QUETZALTENANGO DIECINUE-  
VE DE FERRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

En vista de los dictámenes que anteceden, se autoriza -  
La IMPRESION del Trabajo de Tesis:

**LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS EN EL DECRETO 51-92 Y SUS  
INCIDENCIAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

del Bachiller: **JOSE DANIEL OCHOA MORALES**

según Artículos 24 y 25 del Reglamento de Exámenes Técnico  
Profesionales del Centro Universitario de Occidente.

"D Y ENSEÑANZA A TODOS"

Lic. Antalio Guillermo Ochoa Longo  
Director de Ciencias Jurídicas



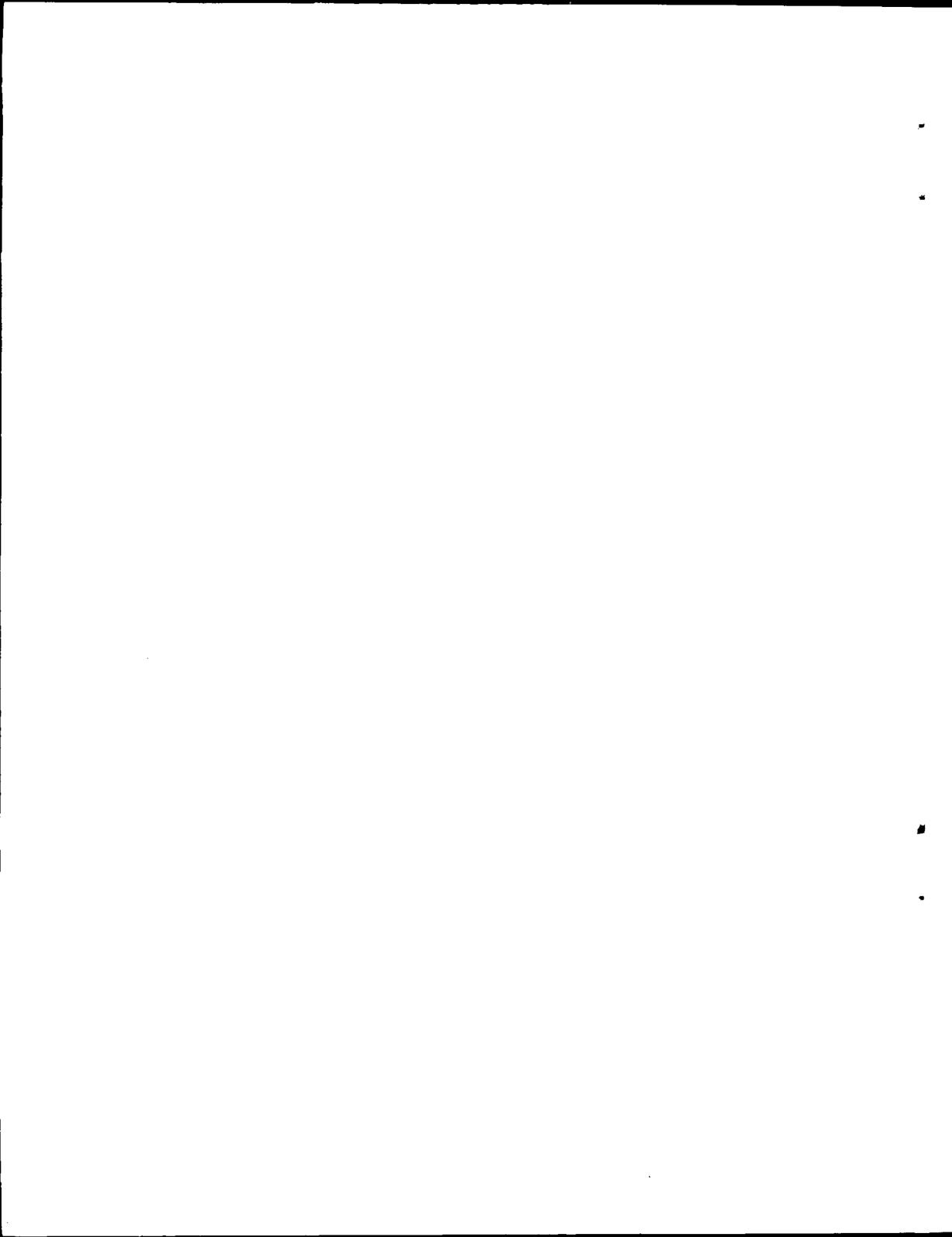
/clga

## INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
DISEÑO DE INVESTIGACION	3
CAPITULO 1	
EL DERECHO PROCESAL PENAL	5
1.1. Definición	5
1.2. Concepto	6
1.3. Importancia Social del Derecho Procesal Penal	7
CAPITULO 2	
SISTEMAS PROCESALES	9
2.1. Sistema Inquisitivo	9
2.2. Sistema Acusatorio	9
2.3. Sistema Mixto	10
CAPITULO 3	
EL CODIGO PROCESAL PENAL DEROGADO DECRETO 52-73	13
3.1. El cambio del sistema operado en Guatemala	13
3.2. El código procesal penal derogado	14
CAPITULO 4	
EL ORDENAMIENTO JURIDICO PROCESAL VIGENTE	19
4.1. Procedimiento común	19
4.2. Elementos del Procedimiento	20
4.2.1. Personales	21
4.2.2. Materiales	21
4.3. Características del proceso	21
4.4. Fases que comprende	22
4.4.1. Procedimiento preparatorio	22
4.4.2. Segunda Fase, Fase Intermedia o de Filtro	23
4.4.3. Tercera Fase del Juicio Oral o Debate	24
4.4.3.1. El Debate y sus principios	25
4.4.3.2. Su desarrollo	26
4.4.3.3. La Sentencia	28
CAPITULO 5	
LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS	31
5.1. Antecedentes	31
5.2. Criterio seguido por la Legislación Guatemalteca	31
5.3. Concepto	32
5.4. Naturaleza Jurídica	32
5.5. Elementos	33

	Página
5.6. Necesidad Práctica	33
5.7. Enumeración de los procedimientos específicos	34
<b>CAPITULO 6</b>	
<b>EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO</b>	
6.1. Concepto	35
6.2. Nociones Generales	35
6.3. Regulación Legal	36
6.4. En que oportunidad se solicita	37
6.5. Principales características	37
6.6. Aplicación Práctica	38
6.7. Crítica	40
<b>CAPITULO 7</b>	
<b>PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACION</b>	
7.1. Nociones Generales y Previas	41
7.1.1. Procedimiento legal de la exhibición personal	43
7.2. Concepto	44
7.3. Tramitación legal	44
7.3.1. Autoridad competente	44
7.3.2. Quién formula la acusación	45
7.4. Principales características	46
7.5. Aplicación Práctica	47
7.5.1. Actividad investigativa	48
7.5.2. Procedimiento Intermedio	48
7.5.3. Fase del Juicio	48
7.6. Crítica	49
<b>CAPITULO 8</b>	
<b>JUICIO POR DELITOS DE ACCION PRIVADA</b>	
8.1. Consideraciones Generales	51
8.2. Concepto	52
8.3. Procedencia	54
8.3.1. Trámite a seguir si no hay conciliación	55
8.4. Principales características	57
8.5. Aplicación Práctica	58
8.5.1. Sujetos Participantes	58
8.5.2. Fase del Juicio	59
8.6. Crítica	59

	Página
CAPITULO 9	
JUICIO PARA LA APLICACION EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION	
9.1. Consideraciones Generales	61
9.2. Concepto	62
9.3. Tramitación Legal	62
9.4. Principales Características	63
9.5. Crítica	64
CAPITULO 10	
JUICIO POR FALTAS	
10.1. Consideraciones Generales	65
10.2. Concepto	66
10.3. Tramitación Legal	66
10.4. Aplicación Práctica	67
10.5. Crítica	68
Citas Bibliográficas	69
TESIS SUSTENTADA POR EL AUTOR	71
CONCLUSIONES	73
RECOMENDACIONES	75
BIBLIOGRAFIA	77
APENDICE	79



## INTRODUCCION

Como un aporte a todo el ámbito forense guatemalteco presento este trabajo de tesis que trata sobre los procedimientos específicos contemplados en el Decreto 51-92 y sus reformas.

No se pretende con la presente tesis que los lectores encuentren un tratado minucioso sobre el tema (procedimientos específicos) aunque en su estructura se consideren si no a toda la mayoría de los autores que amparan y promueven la teoría y los fines del Derecho Procesal Penal Moderno, como lo constituye la reforma del delincuente y su inserción a la sociedad; su propósito se limita pues, a trazar líneas esenciales y ha resaltar la necesidad de que como guatemaltecos tenemos y debemos concientizarnos en el cambio procesal penal suscitado en el mes de julio de mil novecientos noventicuatro, y que por lo mismo debemos ilustrarnos y capacitarnos en la aplicación de nuestra ley adjetiva penal, con único fin de que se logre las metas de su aplicación en Guatemala y esto indudablemente lo constituye un derecho, una justa y pronta aplicación de justicia.

Es indudable en suma que habrán lectores que encuentren el presente trabajo de tesis incompleto y poco profundo en su exposición, y ese es el verdadero objetivo de este trabajo, ya que por ser una ley adjetiva eminentemente nueva, y obstante contar con autores extranjeros en donde la aplicación de estos procedimientos en su legislación es de tiempo, persiste siempre el interés y conciencia de esquivar los caminos escabrosos, que como todo producto humano e inclusive el propio ser humano no es perfecto, por lo que el tiempo y su aplicación darán salidas a los posibles problemas encontrados.

La justificación del presente trabajo obedece en primer termino a lo novedoso de los procedimientos específicos en materia penal, aun después de casi dos años de positividad de nuestra ley; y en un segundo termino a que en el medio forense guatemalteco aun no existen autores con mucha fluidez que den una idea amplia y clara de las diversas instituciones contenidas en el decreto 51-92 y sus reformas; no obstante tener autores extranjeros cuyos textos son escasos y muchas veces incompatibles por la aplicación sistemática realizada en el derecho comparado. Es importante señalar, como se indicara y comprobara a lo largo del presente trabajo, que se necesita una capacitación sistemática concienzuda en materia procesal ya que la eficiencia o ineficiencia de la administración de justicia depende de numerosos factores y quizá el de mayor influencia sea el de contar con un personal especializado, medios técnicos para aplicación e investigación, e instrumentos modernos para que se pueda llevar a cabo su cometido, esto indudablemente tendrá que ir dependiente del soporte económico.

Dentro de lo que es materia didáctica es conveniente también la readecuación de los programas de estudio de las facultades, esto para lograr una formación académica aceptable, siempre con la idea de que todo cambio como es natural presenta reacciones adversas, pero teniendo los elementos humanos y materias y por supuesto voluntad de cambio y modernización positivamente hablando, son pequeña objeciones fáciles de superar.

El presente trabajo de tesis en su estructura se divide por capítulos a saber:

El primer Capítulo se refiere a la definición, concepto de derecho procesal penal y su importancia social, que es a todas luces la de buscar la rehabilitación de quienes han delinquido. El segundo Capítulo enfoca los sistemas procesales penales que han existido a lo largo de la historia del procedimiento penal como lo constituye el sistema acusatorio, sistema inquisitivo y mixto, y sus principales características. El tercer Capítulo trata sobre el procedimiento penal derogado, contenido en el decreto 51-73 como una visión y comparación con el sistema actual. El cuarto Capítulo versa sobre el procedimiento común u ordinario que actualmente esta en vigencia en nuestra ley adjetiva penal, incluyendo sus incidencias y fases del mismo. Del Quinto Capítulo al Décimo trata de la materia principal de la presente tesis como lo constituyen los procedimientos específicos, incluyen antecedentes, concepto, naturaleza jurídica, necesidad práctica, tramitación legal, tramitación práctica, critica a cada uno de los procedimientos específicos.

En suma el lector no debe de buscar en esta tesis un tratado profundo, sino lineamientos para la aplicación de los procedimientos específicos.

EL AUTOR.

## DISEÑO DE LA INVESTIGACION

A.- Problema de la Investigación:

"Los procedimientos específicos del Código Procesal Penal decreto 51-92 y su incidencia en la aplicación de justicia dentro de la Legislación Guatemalteca".

B.- Definición del Problema de la Investigación:

Se realizará un análisis crítico y jurídico para determinar si con la aplicación de los procedimientos específicos del decreto 51-92 se obtiene una justicia imparcial y con equidad, o si por el contrario los mismos sirven para robustecer la impunidad en la administración de justicia.

B.- Definición de las unidades de análisis:

- Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.
- Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República.
- Ley del Organismo Judicial y sus reformas.
- Legislación comparada y doctrina atinente.
- Abogados en ejercicio de su profesión.
- Fiscales del Ministerio Público.
- Magistrados y Jueces.
- Estudiantes de la Carrera de Abogado y Notario.
- Convención de los Derechos Humanos.

D.- Justificación:

Nuestra realidad guatemalteca por las reformas que se dieron en el procedimiento penal se encuentra en un estado de incertidumbre, siendo necesario un estudio que analice y explique las incidencias y avances jurídicos que tiene la aplicación de los procedimientos específicos, debido a la transformación de un sistema inquisitivo y semisecreto a un sistema acusatorio y oral.

E.- Delimitación del Problema:

### **I. Delimitación Teórica:**

JURIDICA: Análisis de las siguientes leyes:

- Constitución de 1985; -Convención Americana de los Derechos Humanos;
- Código Procesal Penal; -Ley del Organismo Judicial; - Legislación Comparada;
- y -Demás leyes atinentes.

### **II. Delimitación Espacial:**

El espacio territorial en el cual se circunscribirá la presente investigación será el municipio de Quetzaltenango y la capital de Guatemala.

### **III. Delimitación Temporal:**

Se realizará un estudio sincrónico porque se analizará la situación actual de la legislación guatemalteca con la aplicación del decreto 51-92.

F.- **OBJETIVOS:**

**Generales:**

Establecer si con la aplicación de los procedimientos específicos contenidos en el decreto 51-92, se obtiene una justa y equitativa administración de justicia, o por el contrario se robustece la impunidad en la administración de justicia.

**Específicos:**

-Determinar si con la aplicación del procedimiento abreviado, se obtiene una administración imparcial de justicia.

-Determinar si con la aplicación del procedimiento específico de averiguación se protege el principio constitucional de Libertad de Locomoción.

-Determinar si con la aplicación del Juicio por delito de Acción Privada, se promueve una administración de justicia con equidad.

-Determinar si con la aplicación del Juicio Exclusivo de Medidas de Seguridad y Corrección se promueve el grado de impunidad en la aplicación de justicia.

-Determinar si con la aplicación del Juicio de Faltas se obtiene una justa y equitativa Administración de justicia.

-Precisar la importancia en la Administración de Justicia al aplicar los procedimientos específicos contenidos en el decreto 51-92.

D.- **MARCO TEORICO:**

Antecedentes de la legislación Procesal Penal, para establecer la incidencia social con la aplicación de los procedimientos específicos contenidos en el decreto 51-92, constituyendo entonces el Marco Teórico del presente trabajo y como parte sustancial el cuerpo mismo, determinando así cuales son las incidencias en la administración de justicia.

H.- **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

- La realidad jurídica Guatemalteca a partir del primero de julio de 1994, por los cambios en el procedimiento penal, pasando nuestro sistema de inquisitivo y semisecreto a un sistema acusatorio y oral, atraviesa por un estado de incertidumbre, al aplicar los procedimientos específicos que contempla nuestro decreto 51-92, por lo mismo un factor determinante sería de verificar la incidencia jurídica en la aplicación de los mismos, por lo que necesario formular la siguiente interrogante: Se obtiene una justa y equitativa administración de justicia con la aplicación de los procedimientos específicos contenidos en el decreto 51-92, o por el contrario se robustece la impunidad.

I.- **FORMULACION DE LA HIPOTESIS**

- La aplicación de los procedimientos específicos en el Código Procesal Penal, aumenta el grado de impunidad en la aplicación de justicia.

- Los procedimientos específicos en el decreto 51-92 favorecen grandemente, la aplicación de justicia, ya que facilitan y realizan un descongestionamiento de los casos concretos que conocen los Tribunales de Justicia.

## CAPITULO 1

### DEFINICION, CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL Y SU IMPORTANCIA SOCIAL

#### 1.1 DEFINICION:

Al Derecho Procesal Penal corresponde el desarrollo del proceso en sí, desde la iniciación por cualquier medio introductorio, -sea denuncia, querrela- o Prevención Policial hasta que se dicte un fallo en sentencia, condenatorio o absolutorio. Por ello, se entiende el Derecho Procesal Penal, según Rafael Del Pino Vara (1), como «El Conjunto de las Normas de Derecho Procesal relativas a la Jurisdicción y a los elementos personales, reales y formales que concurren a su ejercicio».

Otros autores manifiestan que, Derecho Procesal es el relativo a los procedimientos judiciales. Ordenamiento jurídico que rige la actividad del Estado, encaminada a dirigir la actuación de la ley mediante los órganos jurisdiccionales y según un orden legalmente establecido que se llama proceso.

Partiendo de esto se puede ya indicar en que consiste el Derecho Procesal Penal:

- Para Eugenio Florián, (2) el Derecho Procesal Penal es: "el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto, y en los actos particulares que lo integran".
- Para Manzini (3) el Derecho Procesal Penal "es el conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas que se fundan en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida o la determinación de las condiciones que hacen aplicable en Concreto el Derecho Penal Sustantivo".
- Miguel Fenech, (4) resalta el aspecto científico e indica que Derecho Procesal Penal "es la ciencia que estudia los principios y las normas que regulan el proceso penal".
- Guillermo Borja Osomo, (5) «se expresa del Derecho Procesal Penal indicando que es el conjunto de los actos encaminados a la decisión jurisdiccional a cerca de una notitia criminis, o a cerca de la existencia de las condiciones requeridas para la represión de un delito o la modificación de las relaciones jurídicas penales preexistentes.»

- Pina y Palacios, (6) manifiesta «que es la disciplina jurídica que duplica el origen, función, objeto y fines de normas mediante las cuales se fija el quantum de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto y omisión que sanciona la ley penal.»
- Alberto Herrarte, (7) «considera el Derecho Procesal Penal como una rama del Derecho Procesal que estudia las normas que regulan el proceso penal, y este es público, autónomo e instrumental; Público: porque es el estado a través del órgano jurisdiccional el que tiene intervención directa en el proceso en ejercicio de la soberanía, entendida, como, la acción de juzgar y ejecutar lo juzgado, por ello la función del estado en el proceso penal es la de aplicar el poder en el proceso penal, poder público o esa soberanía.

Autónoma: Por tener sus propios procedimientos no obstante relacionarse con otras ramas del Derecho; Instrumental: porque es a través de la aplicación de sus normas y principios que se dinamiza el conjunto de normas del Derecho sustantivo. El mismo autor, indica que en cuanto al contenido del Derecho Procesal, este abarca lo relativo a las diferentes formas del proceso penal y a las fases que presenta; los principios que lo gobiernan, la naturaleza jurídica del proceso penal; la estructura del proceso penal; el órgano jurisdiccional; las partes y el objeto del proceso; y la actividad procesal que se desarrolla desde el comienzo hasta la decisión o sentencia a la oposición a esta sentencia o en su caso la ejecución de la misma.

El tesisista concibe el Derecho Procesal Penal, como la parte del Derecho que estudia las directrices y normas que regulan el Proceso Penal.

## 1.2 CONCEPTO:

Existen varios conceptos como juristas en esta rama del derecho, pero entre los más acertados tenemos los siguientes:

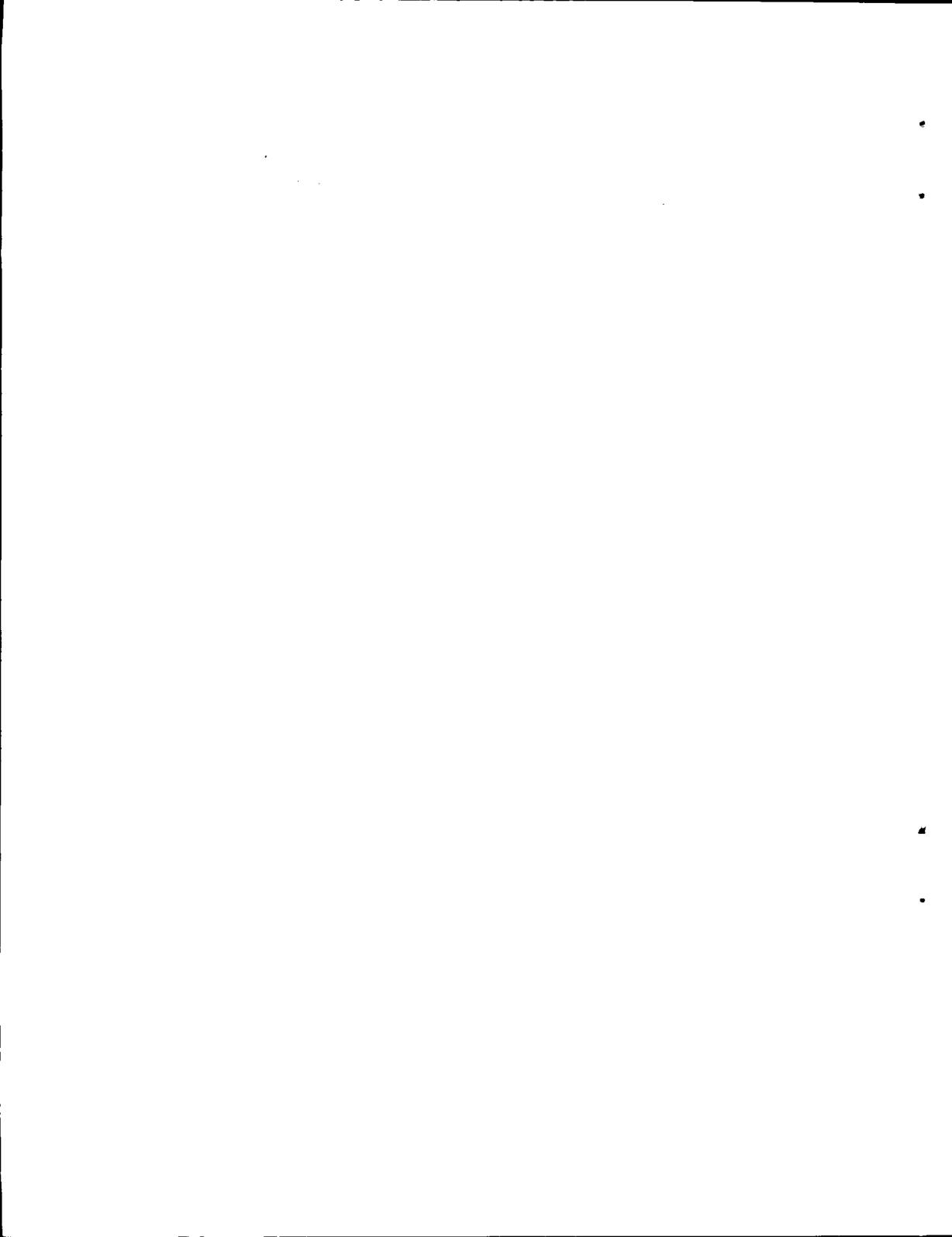
- Para Miguel Fenech (8) «el proceso penal es la sucesión de actos regulados que tienden a la actuación de una pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso, mediante la intervención decisiva de uno órgano jurisdiccional.»
- Florian (9) señala que el proceso penal: "es el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos y determinados requisitos proveen juzgando la aplicación de la ley penal en cada caso concreto".
- Miguel y Romero (10) indica que es el conjunto de situaciones judiciales, practicadas para prevenir o descubrir los hechos punibles y castigar a los culpables

infiéndose entonces que el proceso penal, es una serie de actos interrelacionados, que se desarrollan en el tiempo por etapas, que la distinguen de otros procesos jurisdiccionales, por ejemplo: actos introductorios, fase preparatoria o de investigación, fase intermedia o de filtro, el debate como la base fundamental del Juicio Oral, la oposición al fallo, y la ejecución de la sentencia, etc.

- Eugenio Florián: (11) dice acertadamente, que "la función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la inculpación frente a un sujeto y declara más tarde la aplicación de la ley penal en el caso concreto por lo tanto el proceso penal se manifiesta como una relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos".

### 1.3 IMPORTANCIA SOCIAL DEL DERECHO PROCESAL PENAL:

Partiendo de que el estado tiene la obligación de garantizar la vida y la integridad de las personas (constitucionalmente establecido) y el de velar por el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador; así como la protección de los derechos particulares o sea la tutela de los derechos llamados subjetivos. La importancia social del derecho Procesal Penal radica en ser, el instrumento por medio del cual se evita y dirime los constantes e inagotables litigios; garantizando así la pacífica convivencia, ya que el fin supremo del proceso penal es lograr la realización del valor justicia a través de la aplicación del derecho, como separador del orden jurídico positivo, cuando no se cumple directamente y el buscar la rehabilitación de quienes han delinquido.



## CAPITULO 2

### SISTEMAS PROCESALES PENALES

La evolución histórica del proceso penal ha ocurrido a través de tres sistemas que han tenido marcadas consecuencias jurídicas. Veámoslas así:

2.1 **SISTEMA INQUISITIVO**: Surgió en el derecho Romano por el poder absorbente del emperador y decaimiento del senado, surge con el Derecho Canónico y consiste en: concentrar todo el poder en el emperador que hacía las veces de juez; poder que se trataba básicamente de tres funciones. Acusación, Defensa y Decisión. Característica de este proceso es que es eminentemente secreto, no hay quien acuse ni quien defienda. El Organismo que hace las veces de juez o tribunal, procesa por cualquier forma, con solo que exista una denuncia anónima; se tortura si es necesario para lograr la confesión del acusado; no hay deliberaciones el que juzga lo hace todo.

Dentro de sus principales características tenemos:

- a) el procedimiento se inicia de oficio, inclusive se acepta la denuncia anónima.
- b) la justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia del estado.
- c) todo el procedimiento es escrito y secreto sin que exista contradicción o debate oral.
- d) la prueba no se aprecia libremente por el juzgado sino rige el sistema de valoración de la prueba tasada.
- e) los jueces se hacen permanentes y no permiten que sean recusados.
- f) la confesión del reo constituye su pieza fundamental, por lo que para obtenerla no se regatea ningún obstáculo, siendo el tormento y la tortura sus más poderosos y eficaces instrumentos.
- g) el proceso penal deja de ser un proceso para convertirse en otro objeto más del mismo.

2.2 **SISTEMA ACUSATORIO**: Surgió con certeza en los pueblos orientales como China, India y con los Hebreos; su florecimiento se dio en Grecia en la época de apogeo de Roma y en el Derecho Germánico; constituye todo lo contrario al inquisitorio, por-

que todo el proceso es abierto, oral, de debate, con separación de las partes; el que acusa y el que defiende, éstos dirigen el proceso.

El juez es tercero con funciones fiscalizadoras, orienta y dirige, juega el verdadero papel de un arbitro quien decide de acuerdo a las pruebas que se diligencian en el debate, que es la base medular de este sistema.

El proceso se inicia a instancia de parte, dándole, al acusador todo el poder de acusar y libertad de aportar pruebas; y dándole al acusado toda la libertad para defenderse, teniendo igualdad de derechos dentro del proceso comparado con el acusador; y al final el juez dicta sentencia lo que constituye el poder de decisión.

Se caracteriza este sistema porque:

- a) El procedimiento se pone en marcha a instancia de parte reconociendo el derecho de acusar no solo a la víctima u ofendido o familiares, sino a cualquier ciudadano, lo que da vida a la acción popular.
- b) El procedimiento responde a los principios de Inmediación, Oralidad, de Publicidad y de Contradicción.
- c) Se consagra en este sistema la igualdad jurídica procesal de las partes.
- d) Las pruebas se proponen con absoluta libertad por las partes y su valoración la realiza el juez de acuerdo al principio predominante de libre valoración judicial, lo que indica que no está sujeta al sistema de la prueba tasada.
- e) Las funciones fundamentales de acusar, de defender y de decidir, se encuentran plenamente separadas sin que en ningún momento pueda aparecer un entrecruce de las mismas.
- f) La dirección procesal del juez se limita exclusivamente a presidir y encausar los debates del juicio.

2.3 **SISTEMA MIXTO O FORMAL**: Surge con el desaparecimiento del sistema inquisitivo en el siglo XIX.

Su primera aplicación la tuvo en Francia, en donde la Asamblea Constituyente echó las bases de una forma nueva que divide al proceso en dos fases, primera: la de instrucción, en lo que todo se realiza en secreto y por el juez.

Segunda: Constituida por el juicio oral en donde todas las actuaciones se llevan a cabo públicamente ante el tribunal, con la contradicción de la acusación y la defensa y con el control de la publicidad. Se difundió en los códigos modernos y las corrientes nuevas la modificaron progresivamente hasta que se admitió la defensa en el período de instrucción.

Es mixto: porque aparece imbuidos los dos sistemas anteriores. El procedimiento precede por la etapa de instrucción o investigación (sistema inquisitorio); y la segunda etapa es el juicio propiamente dicho, que es función acusatoria, es pública y hay debate (sistema acusatorio).

### **Características de este sistema:**

- a) Se divide el procedimiento en dos grandes fases, la primera es la de instrucción de la causa o investigación de los hechos (investigación de personas responsables, grado de responsabilidad de las mismas y de la individualización de las víctimas u ofendidos); y la segunda es la base del enjuiciamiento de los hechos incriminados, denominándose fase plenaria, en contraposición de la primera que se denomina fase sumaria; esta fase es en su totalidad de orden secreto, pudiéndose iniciar con la denuncia o querrela del propio ofendido, de sus familiares o de un tercero que se constituya como parte del proceso.
- b) La fase oral o juicio penal propiamente dicho se constituye sobre los moldes acusatorios y por lo tanto imperan los principios de oralidad de publicidad y de intermediación.
- c) La función de investigar, acusar, defender y decidir se ejerce por distintos órganos: las partes, el Ministerio Público, el Tribunal Sentenciador.

El tribunal que juzga no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal o colegiado.

- d) La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se denomina actualmente Sana Crítica, este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad, rapidez y economía procesal.

**En Conclusión:** Las funciones fundamentales en todo proceso penal son las de Acusación, -Defensa y Decisión; si cada una de estas tres funciones es encomendada a un órgano propio e independiente tendremos tres órganos; un acusador, un defensor, y un juez, entonces el proceso será Acusatorio, basado en el principio dispositivo incumple a las partes la disponibilidad de la iniciativa, impulso y renuncia de los actos procesales,

presentando las características siguientes: Libertad de acusación, que se traduce en el derecho a formularlo concedido a todos los ciudadanos; Libertad de defensa, sin trabas en todos los momentos del proceso; publicidad y oralidad del procedimiento, con debate oral; posibilidad de recusar al juez; intervención del elemento en el proceso, libre convicción en el juzgador en cuanto a la apreciación de las pruebas.

En cambio, si las tres funciones del proceso (acusar, defender y decidir) están concentradas en manos de una sola persona, de un mismo órgano que es el juez, el proceso será inquisitorio, siendo aquel que incumbe a los órganos jurisdiccionales, la iniciativa, el impulso y la conclusión del proceso, presentando las características siguientes: monopolio de la acusación por determinados funcionarios, procedimiento secreto y escrito sin debate oral, falta de contradicción de parte del acusado; institución de jueces permanentes, sin que se admita la posibilidad de recusarlos impuestos por el poder social, prueba legal o tasada.

**Sistema Mixto:** resulta de la combinación de los anteriores sistemas mencionados, según éste el proceso se suele dividir en dos fases, en la primera domina la forma inquisitoria y en la segunda la acusatoria.

## CAPITULO 3

### EL PROCESO PENAL DEROGADO. DTO. 52-73

#### 3.1 EL CAMBIO DE SISTEMA OPERADO EN GUATEMALA:

El código procesal penal derogado Dto.52-73 por el decreto 51-92 y sus reformas se manifestaba en sus dos fases: una combinación inquisitoria-acusatoria con una primera etapa relativamente secreta o con publicidad parcial y una segunda etapa eminentemente pública pero con resabios del sistema inquisitorio, sin debate, en el que se manifiestan los principios de legalidad, de igualdad, de preclusión de oficialidad, de obligatoriedad, de disponibilidad e indisponibilidad, de inevitabilidad, de la prohibición de la «refomatio in peius», de contradicción, de la bilateralidad, de presentación por las partes y de investigación judicial, de impulso del proceso por las partes y de impulso judicial de oficio, de continuidad, de la unidad de resultados de las actividades de los sujetos procesales, de mediación e inmediatez de la prueba tasada y de la sana crítica de publicidad parcial y de escritura desde su inicio hasta su fenecimiento.

Acto de impulso procesal o de requerimiento a un juez o tribunal para que realice cualquier acto procesal de su competencia es lo que judicialmente se conoce como instar o instancia; la constitución política señala que en ningún proceso habrán más de dos instancias y esto es corroborado por el Código Procesal Penal derogado que regulaba que el conocimiento de ambos era obligatorio. La primera Instancia era la etapa del proceso que va desde la demanda hasta la primera sentencia definitiva que sobre ella se dicte, la primera instancia se iniciaba por denuncia, por querrela o por conocimiento de oficio, Artículo 331-343-354 Código derogado Procesal Penal, Dto. 52-73.

El procedimiento penal derogado compartía los lineamientos de un sistema mixto, la instrucción tenía por objeto realizar la pesquisa, llevando al proceso todos los elementos de convicción que fueran posibles para la preparación del juicio, su tendencia era inquisitoria porque se realizaba bajo reserva y secretividad siendo el juez el sujeto esencial de la averiguación con amplias facultades para practicar cuanta diligencia fuera necesaria para el esclarecimiento de los hechos que tuvieran apariencia de delitos, pero esa tendencia inquisitoria era relativa debido a la publicidad parcial que se debía observar en dicha etapa procesal, a la cual tenían acceso el procesado y su defensor, el acusador particular y su abogado director y el Ministerio Público, quienes podían proponer medios investigativos siempre que fueran pertinentes los que el juez estaba obligado a conceder y a recibir.

Sumario era el término bastante inadecuado ya que se le tomaba como sinónimo de secretividad y su verdadero objetivo era diferente, prácticamente significa fase de instrucción, su término máximo era de quince días los cuales en la realidad no se usaban en su totalidad para efectuar la investigación.

### 3.2 El Código Procesal Penal derogado, presentaba las siguientes etapas:

**Primeras Diligencias:** Estaban a cargo en su mayoría de veces de los jueces menores o de Paz y tenían como meta una labor investigación de la verdad material e histórica, es decir, buscar toda clase de pruebas tanto de cargo como de descargo del procesado, constituían un período de preparación que comenzaba con el auto que dictaba el órgano jurisdiccional con motivo de una denuncia, una querrela o por conocimiento de oficio y que terminaba a los tres días según lo preceptúa el artículo 319 del Decreto 52-73 ya derogado; debiéndose practicar las mismas bajo la reserva que se indicaba para el sumario debiéndose practicar en este término, las indagaciones urgentes e indispensables que no podían diferirse para la comprobación del cuerpo del delito, para el descubrimiento de los delincuentes, el reconocimiento de cadáveres, de personas heridas, en fin; todas aquellas diligencias que no podían retardarse, tal y como también lo preceptúa el artículo 318 del Código Procesal Penal derogado.

**Sumario o Instrucción:** La comisión de un delito obliga al órgano jurisdiccional luego de tener conocimiento del mismo, a la instrucción del respectivo proceso; por ello indicaba el decreto 52-73 derogado en su artículo 18 que solamente después de cometido un hecho punible se iniciaba proceso del mismo; el proceso era iniciado por las primeras diligencias y concluidas éstas, el desarrollo a lo que se llamó Sumario o Instrucción considerada esta como la Institución Jurídica que se componía de una serie de actos que tenían por finalidad la comprobación de los hechos delictuosos, la participación posible de los sindicados. El Sumario como ya se dijo tenía una duración de quince días, contados a partir del auto de prisión provisional se iniciaba con la presencia del procesado y estrictamente con el auto de prisión del inculcado (Art. 310 ,Dto. 52-73), era una etapa reservada, una fase que representaba secretividad con las excepciones legales; por lo mismo debía iniciarse con el auto en donde el órgano jurisdiccional iniciaba la investigación.

- Para Cabanellas, (12) " sumario es el estado inicial de una causa que se encuentra en la fase de averiguación o confirmación del delito y de los responsables que comienza con la acusación, denuncia o decisión de oficio y concluye cuando se consideran individualizados sus autores y demás encartados tras comprobado el delito, con previa aseguración de los sujetos activos del delito y de los medios para garantizar su responsabilidad civil ".

- Para Lores Mosquera, (13) " el sumario es el conjunto de actos tendientes a comprobar la existencia de un hecho punible, reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal; descubrir a los autores, cómplices y encubridores y a practicar todas las diligencias necesarias para la aprehensión de los delincuentes y para asegurar su responsabilidad civil ".

Conforme el Código Procesal Penal derogado el sumario estaba constituido por las actuaciones encaminadas a preparar el juicio, practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, las consecuencias del hecho y los otros extremos que el código procesal señalaba.

Obligación de los jueces de oficio o a requerimiento de parte era asegurar la presencia de los inculcados dentro del proceso y de las responsabilidades civiles correspondientes; de allí que la prisión provisional o preventiva era una regla y la libertad provisional una excepción. La naturaleza Jurídica del Sumario hasta el auto de apertura a juicio era reservado y secreto con las excepciones legales.

Concluiré indicando que el sumario era aquella etapa procesal durante la cual se recababan los elementos probatorios de acuerdo con las normas procesales, preparando el material indispensable para la fase subsiguiente que era la apertura del juicio en el que se promovía el contradictorio contra persona o personas determinadas; cumplía con funciones importantes como de naturaleza cautelar respecto a las personas, de sus bienes y en el recabamiento de los medios de prueba, todo con el objeto de que al finalizar su instrucción, el juzgado estuviera en condiciones de decidir sobre la apertura del juicio penal o bien de revocar el auto de prisión al encausado y sobreseer el proceso según el caso y de acuerdo a lo que estipulaba el Art. 619, Decreto 52-73 por ello se decía también que el Sumario cumplía con fines especiales tales como recoger elementos probatorios que el tiempo pueda hacer desaparecer, poner en seguridad a la persona del acusado en los casos especialmente graves.

**El Juicio Penal:** Al finalizar el sumario el juzgador de acuerdo a los medios probatorios recabados, si estos ameritaban y su fundamento era de peso, decidía sobre la Apertura del Juicio.

- Para Cabanellas, (14) «el Juicio Criminal o Penal es el que tiene por objeto y fin regular el ejercicio de la Acción Penal, para comprobar o averiguar los hechos delictivos y sus circunstancias y determinar las personas responsables y su respectiva culpa, a fin de imponer las penas correspondientes, fijar el resarcimiento de los daños y perjuicios o declarar la inocencia o exención de los acusados.»

Es importante indicar que durante la instrucción prevaleció la investigación inquisitiva del juez y que en el juicio penal se desarrolló el sistema mixto con preponderancia del principio acusatorio que al menos en doctrina se caracterizaba en esa época por la igualdad de partes, la contradicción, la publicidad, la estrecha coordinación entre la imputación acusatoria y la sentencia, la oralidad y la inmediación.

A pesar de que a nuestro procedimiento penal derogado se decía que seguía el sistema mixto, el mismo se encontraba influido por el sistema inquisitivo, incluso el ejercicio de la pretensión penal la realizaba de oficio el Juez de Sentencia, razón por la cual los principios enunciados no se cumplían por la misma naturaleza y estructura en que descansaba el proceso penal derogado.

Al Juicio Penal también se le denominó plenario, que no era otra cosa que la fase del proceso penal en la que la cuestión sometida al órgano jurisdiccional era debatida ampliamente, con la intervención de la defensa de las partes y del Ministerio Público, tanto en lo que se refiere al hecho como el derecho.

El Juicio Penal, constituyó la segunda etapa del proceso, como fase pública que tiene todas las características del sistema acusatorio, pero con algunas variantes pues como quedó apuntado el juez contaba con facultades para llevar a cabo actos procesales con caracteres del sistema inquisitorio pero que se realizan con citación de las partes, por considerarse indispensables y convenientes para la investigación y así resolverse «mejor en definitiva».

Concluida esta etapa seguía con el señalamiento de día y hora para la vista, vista a la que las partes a través de sus abogados acudían a presentar alegatos finales de acuerdo a sus conveniencias, o en su caso, si a criterio del juez o a requerimiento de parte se debía practicar auto para mejor fallar y posteriormente a esto se señalaba la vista; el auto para mejor fallar se realizaba cuando a criterio del juez era necesario ampliar un medio de prueba o practicar las diligencias que fueren necesarias.

Seguidamente se dictaba Sentencia, concebida ésta, como el principal acto procesal que proviene del órgano jurisdiccional, mediante el cual se decide sobre la cuestión y concluye la instancia. Es el acto jurídico procesal de mayor trascendencia porque define el proceso.

- Para Carnelutti, (15) «la sentencia es la última fase del procedimiento penal no del proceso propiamente dicho, ya que este continúa con la fase de ejecución.»

Con la sentencia se culminaba la primera instancia del proceso penal y obligatoriamente ya sea por apelación o por consulta daba inicio la segunda instancia.

La jurisdicción de la doble instancia estribaba en alegar la posibilidad del error judicial y dar mas garantías de seguridad en los fallos; era evidente que las ventajas que se atribuyen; a la doble instancia solamente podrían ser aprovechadas en los procedimientos escritos, no obstante restarles celeridad pero de ninguna manera en los juicios orales, legalmente la doble instancia daba inicio por virtud del recurso de apelación o por consulta.

Por lo escrito y según la práctica del procedimiento procesal penal derogado, concluyó en que este se desarrollaba por el procedimiento escrito lo que significaba lentitud y malos entendidos en las resoluciones judiciales marcando esto con más fuerza en la segunda instancia en donde muchos procesos duraban más del año.

De acuerdo a este procedimiento en la instrucción los sujetos procesales podían proponer medios de investigación también tenían la oportunidad de abrir a prueba el juicio y proponer, a efecto de que se recibieran todos aquellos medios probatorios admitidos por la ley y que estaban señalados en el Artículo 643 Código Procesal derogado; a pesar de esto lo más común y corriente en esta etapa procesal era que se pronunciara a la parte del reo acerca del hecho justiciable que se le formulaba en la resolución por medio de la cual se abría a juicio penal y se corría audiencia por cinco días comunes a los sujetos de la resolución procesal; estos normalmente alegaban en definitiva, por lo que se señalaba día y hora para la vista a efecto de dictar la sentencia correspondiente; así que puedo decir que tanto la intervención del Ministerio Público como de la defensa eran un tanto deficientes porque la institución del estado no pasaba de presentar un simple y sencillo memorial en la fase de instrucción para apersonarse en el proceso y otro escrito alegando en definitiva al evacuar la audiencia indicada concedida en el juicio; por su parte el defensor en la mayoría de veces comparecía una vez para que le discerniera el cargo en él recaído y por último contestaba la audiencia a que hago referencia (cinco días), a través de un memorial sin mayores apreciaciones por el que también alegaba en definitiva y eso era todo.

De esto se infiere que en la mayoría de casos las partes, Ministerio Público y Defensor, no colaboraban con el juez para encontrar la verdad ya que lo estático del procedimiento hacía en la realidad que el valor justicia, muchas veces se hiciera inexistente y que la misma no fuera pronta y cumplida, ya que con raras excepciones, no se abría a prueba el proceso y los medios de investigación recibidos sin el principio de contradicción en el sumario se conviertan en pruebas que influyan en la sentencia.

De esta forma resumo el procedimiento del Código Procesal Penal derogado el cual conforme a sus principios y a la realidad entró en desfase, por cuanto las modernas legislaciones propugna la vigencia y respeto a los derechos humanos, ya su aplicación

hacía que se violaran los derechos humanos de los sindicados por determinados delitos; que se dieran torturas psicológicas; los presos sin condenas, la violación al derecho constitucional de defensa y de presunción de inocencia hasta que no hubiera una sentencia condenatoria. Fueron sus más nefastas consecuencias, de esto considero tener bases sólidas para indicar que el Código Procesal Penal derogado pudo funcionar de acuerdo con la orientación imperante en la época de su promulgación. Era necesario el llenar ese vacío que producía un Código Procesal Penal que no se adaptaba a la concepción moderna de un Estado Constitucional de Derecho.

El contar con un instrumento jurídico a través del cual el Estado garantice el acceso a la justicia como fundamento del derecho procesal en íntima relación con los postulados de la Constitución Política, que permita desarrollar un debido proceso y no un procedimiento formal que nada tiene de proceso.

Por ello era necesario la reforma del Procedimiento Penal; es indudable que en la actualidad contamos con un procedimiento penal (Decreto 51-92) muy avanzado y por lo mismo puede ser un eficiente promotor de justicia, pero tengamos siempre presente que en la aplicación intervenimos nosotros como humanos, y en ella pueden estar las fallas por lo que considero importante y recomendable una adecuada capacitación a todas las instituciones que de una u otra forma tienen que ver con la misma.

## CAPITULO 4

### EL ORDENAMIENTO JURIDICO PROCESAL VIGENTE

#### 4.1 PROCEDIMIENTO COMUN:

Hemos visto cual era la forma del proceso penal derogado, en donde por ser un procedimiento desfasado a la realidad no cumplía su cometido en relación a la fecha en que fue elaborado, partiendo de la convención Americana sobre los Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica», era necesario el contar con un método garantista del proceso penal, en donde se tome a la justicia como el elemento fundamental para lograr una democracia verdadera, una paz social y sobre todo una igualdad en la aplicación de la ley por esto se dice que justicia es -la actividad del estado que a través de los jueces se dirige a proteger los bienes, derechos y garantías de las personas y asegurar el cumplimiento de los deberes de éstas a través de procedimientos legítimos.

- Uno de los valores fundamentales que cohesionan a una sociedad para ser una comunidad pacífica y democrática;
- Una vivencia personal con responsabilidad moral.

Partiendo de que el proceso es el método lógico ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, debe por esto cumplir con ciertos postulados consagrados generalmente en la Constitución Política y en el Derecho Internacional; todo ser humano tiene derechos inherentes y estos por el hecho de ser sindicado de la comisión de un delito no los pierde, con esto estamos frente a la doble finalidad del proceso penal a través de su principio de equilibrio que es eficiencia en la persecución y sanción a los delincuentes y el respeto a los derechos humanos. Se cuenta también con el principio de desjudicialización el cual permite que los asuntos de menor importancia o de bagatela puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, surgiendo así la TEORIA DE LA TÍPICIDAD relevante la cual obliga al Estado a perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen impacto social; criterio que de manera directa no está en la ley, pero a través de sus cuatro procedimientos selectivos se aplica este principio, enumero a continuación estos procedimientos:

- a. Criterio de Oportunidad
- b. Conversión
- c. Suspensión Condicional de la Persecución Penal
- d. Procedimiento Abreviado

Cada uno de estos procedimientos para que se den en la práctica deben contar con ciertos y determinados requisitos contemplados en el Código Adjetivo Penal Dto. 51-92.

Principios como el Nullum Poena Sine Lege y Nullum Proceso Sine Lege, se ejercitan también ahora a través del real ejercicio de los derechos del imputado por lo que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso judicial; (principio de Defensa también considerado constitucionalmente y desarrollado en el Dto. 51-92); por esto toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada (principio de inocencia Art. 14 y 71 Dto. 51-92).

Sin lugar a dudas existen otros principios que, no se mencionan sencillamente por la naturaleza de este trabajo, pero que nuestro código procesal los contempla debido a que es eminentemente humanista y por lo mismo garante de los derechos humanos.

Trataré entonces de introducirme de manera más directa al presente capítulo.

### **PROCEDIMIENTO COMUN**

- Capitant: (16) «ampliamente lo define como la rama del Derecho Penal que sirve para determinar las reglas de organización judicial penal, trámite de los juicios y ejecución de la decisión de la justicia lo que constituye parte del contenido del Derecho Procesal Penal y sus Códigos; y estrictamente como el conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial.»
- Guillien y Vincent, (17) «indican que es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia.»

**Procedimiento Común:** Es el que tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda o en su caso la absolución. El Procedimiento común en nuestra ley adjetiva penal tiene cinco fases a saber: 1. Preparatoria, 2. Intermedia, 3. El Debate o Juicio Oral, 4. Impugnación, 5. Ejecución.

**4.2 Elementos del Procedimiento:** Los elementos del procedimiento penal los podemos clasificar en:

**4.2.1 Personales:** Que son todas aquellas personas que de manera directa o indirecta participan en el desarrollo del mismo, ejemplo: Agravado Querellante adhesivo, Querellante Exclusivo, Acusado Sindicado, Procesado, Imputado, Condenado (Es quien infringe la ley y según la etapa del proceso así se denomina). Actor civil, tercero civilmente demandado, Jueces, Expertos, Peritos, Testigos, Ministerio Público, encargado regularmente de la investigación y acusación.

**4.2.2 Materiales:** Son los elementos sin los cuales de manera concreta no se daría el procedimiento, ejemplo: La tipicidad o una norma violada, Un daño causado, el Conjunto de Normas o Directrices del Proceso.

**4.3 Características del Proceso:** Para que se dé de manera legal y sin ninguna violación a las normas constitucionales y ordinarias el proceso penal debe de contar con ciertas características:

- Que el hecho o el motivo que lo inicie esté tipificado en ley anterior como delito o falta.

- Que el proceso se instruya con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa

- Que el proceso se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales.

- Que dentro del proceso el sindicado sea tratado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.

- Que la pena que se imponga al procesado esté contemplada dentro de los parámetros de ley.

- El juez no investiga,
- Igualdad de Partes,
- Son tres jueces o más según el caso
- Oral Público y Contradictorio,
- Proceso continuo,
- La prueba se valora por sana crítica razonada.

## 4.4 FASES PROCESALES QUE COMPRENDE

### **4.4.1 Procedimiento Preparatorio:**

**a) Primera Fase Del Procedimiento Oral Penal:** Da inicio por cualquier Acto Introductorio o Acto Inicial del Proceso, Denuncia (297), Querrela (302) o Aprehesión Policial (304), luego el Juez califica la causa si es valedera o procedente y asume dos posiciones:

1. Se le hace saber el motivo de su detención y que puede libremente responder o no, que tiene derecho a nombrar abogado defensor o se le propone de oficio, a efecto de que nunca le falte, una vez nombrado y presente su abogado se toma su declaración y si es procedente se le decreta auto de prisión preventiva y en su caso una medida sustitutiva (Art. 259-264 del Dto. 51-92).

2. Inmediatamente de dictado auto de prisión preventiva y aplicado en su caso alguna medida sustitutiva el Juez que controla la investigación emitirá auto de procesamiento (Art. 320 CPP) y en el mismo auto ordenará remitirse al Ministerio Público para su investigación. En forma inmediata dice la ley.

El Ministerio Público es el ente encargado de investigar (Art. 309 en adelante), de acuerdo al principio de oficialidad la acción penal corresponde al Ministerio Público CPP.

Esta primera etapa -fase de investigación o preparación también llamada instrucción cuyo cometido principal consiste en la preparación de la acusación, tiene por objeto:

Determinar la existencia del hecho con todas las circunstancias de importancia para la ley penal; establecer quienes son los partícipes y las circunstancias personales para valorar la responsabilidad que influye en la punibilidad, verificando en sí los daños causados por el delito, para esto las partes pueden proponer medios de investigación útiles y pertinentes, al Ministerio Público quien los llevará a cabo. En caso contrario el interesado puede acudir al Juez de Paz o de Primera Instancia para que valore la necesidad del medio de investigación propuesto.

El Ministerio Público deberá dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, procediendo con la celeridad que el caso requiera.

La conclusión de esta primera etapa consistirá en su caso.

I) Si el Ministerio Público estima que la investigación es valiosa para el enjuiciamiento público del imputado requerirá al Juez la apertura del juicio, y con esta formulará la acusación (Art. 324).

II) Si no existe fundamento a juicio del Ministerio Público podrá pedir el sobreseimiento o clausura (Art. 325).

Caso extremo que no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía se podrá disponer del Archivo de las actuaciones, las partes puede objetar esta decisión y el Juez podrá revocar. (Art. 327).

**4.4.2 Segunda Fase:** La Investigación concluye con un pedido que realiza el fiscal del Ministerio Público encargado de la instrucción, que puede ser, pedir apertura a juicio, o formalizar acusación, cuando exista base suficiente para ello; sobreseimiento cuando de la investigación preliminar surge la certeza de que el sindicado o bien no ha sido autor del supuesto hecho punible, o bien que, tal hecho punible no existe en realidad. Puede existir también pedidos como el archivo o el sobreseimiento provisional, todas estas solicitudes se adaptan a las circunstancias del caso concreto. Ejemplo: Veamos el caso en donde supuestamente el fiscal del Ministerio Público haya requerido formalizar acusación y pide apertura a juicio, entonces prácticamente estamos en la Segunda Fase o Fase Intermedia: es importante señalar que en ningún caso el Ministerio Público puede acusar si no ha dado al imputado oportunidad suficiente de declarar.

Al recibir el Juez el proceso del Ministerio Público con la solicitud de apertura de Juicio y Formalización de acusación, éste tribunal notifica a las partes entregándoles copias del escrito. Quedando las actuaciones en el juzgado para que sean consultadas por las partes por el plazo común de seis días. Dentro de este plazo las partes del proceso: acusado, defensor, querellante adhesivo, partes civiles; pueden requerir al tribunal, la oposición al pedido del Ministerio Público, como también la práctica de actos jurisdiccionales que tengan por objeto la corrección o saneamiento formal de los actos conclusivos de la investigación, así como la de concretar sus requerimientos y en sí la discusión preliminar sobre las condiciones de fondo que se llevarán a cabo en el debate, constituye pues, una etapa, meramente correctiva o de filtro en donde se trata en la medida legal posible de depurar los errores contentivos por lo practicado en la etapa de investigación.

Luego de ello, el juez dicta auto auto de apertura mediante el cual resuelve admitir la acusación y abrir el juicio y concretamente indicará: si hay modificaciones en la acusación, la designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio cuando el juez la admite parcialmente, las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparta de la acusación.

A quien se les haya otorgado participación definitiva el juez lo citará para que en el plazo común de diez días comparezcan a juicio ante el tribunal designado, constituyan lugar para recibir notificaciones y ofrezcan pruebas. Importante es señalar que si el juicio se tiene que realizar en lugar distinto del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará a cinco días más (Art. 344).

Hechas las notificaciones el juez correspondiente remite las actuaciones, documentos y objetos secuestrados al tribunal de sentencia competente poniendo a su disposición a los acusados (Art. 345).

En conclusión la segunda etapa o fase intermedia del juicio oral termina con el auto de apertura de juicio, que es la decisión judicial por medio de la cual se admite la acusación, se acepta el pedido del fiscal de que el acusado sea sometido a un juicio público. Como decisión judicial el auto de apertura a juicio cumple una función de gran importancia. Debe determinar el contenido preciso del juicio, delimitado cual sea su objeto, por tal razón el auto de apertura a juicio suele cumplir con otras funciones no menos importantes como por ejemplo, identificar al imputado, calificar el hecho, determinar las partes, etc. (342).

**4.4.3 Tercera Fase:** El Juicio Oral = Fase de preparación es la primera parte del Juicio Oral cuyo cometido consiste en el cumplimiento de todos los requisitos y todos los elementos del debate en la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran anularlo o tornarlo inútil, es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba, en fin, la etapa de organización del juicio.

- Recibidos los autos el tribunal de sentencia da audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos. Si hay excepciones el tribunal las resuelve por el procedimiento de los incidentes.

- Después de resueltos los incidentes las partes individualizaran en un plazo de ocho días los medios probatorios que se deben diligenciar en el debate indicando el hecho o circunstancia que el pretenda probar.

- Si es necesario, de oficio o a petición de parte, el tribunal podrá ordenar una investigación suplementaria dentro de los ocho días del ofrecimiento de prueba a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en el o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difíciles de cumplir en la audiencia o que no admita dilación.

El tribunal resuelve admitiendo la prueba; fija lugar, día y hora para el debate en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas las personas que deban intervenir en él.

Cuando de lo actuado fuere evidente una causa extintiva de la persecución penal se trate de un inimputable o exista una causa de justificación y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate, el tribunal podrá de oficio dictar el sobreseimiento, o en su caso archivará las actuaciones cuando fuere evidente que no se pueda proceder.

El debate es único pero por la gravedad del delito a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal lo dividirá, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. El anuncio de la división se hará a mas tardar en la apertura del debate.

Al culminar la primera parte del debate el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección; fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión. Para la primera parte del debate se emitirá la sentencia correspondiente, que se implementará con resolución interlocutoria, sobre la imposición de la pena en su caso.

El debate sobre la pena comenzará el día hábil siguiente con recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarlo, prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes. Cuando se ejerza la acción civil, el tribunal la resolverá en la misma audiencia señalada para la fijación de la pena.

#### **4.4.3.1 EL DEBATE**

**Sus Principios:** De lo que se ha dicho se deduce que el debate es un punto de encuentro en donde con certeza se puede decir que producto de este diálogo, de este proceso dialéctico surge la construcción de la solución del caso, por lo mismo este debate debe de llenar como requisitos mínimos ciertos principios, tales como: la primera actividad propia del debate consiste en la constatación de la presencia de todas aquellas personas cuya asistencia es obligatoria, refiriéndose a los sujetos procesales y por supuesto del tribunal siendo este principio el de Inmediación por tal razón corresponde al presidente del tribunal, constatar la presencia del imputado, del Ministerio Público, de los defensores, del querellante y de las partes civiles, si se hubiere ejercido la acción civil dentro del proceso penal. La ausencia de alguno de los sujetos procesales o del tribunal produce efectos diferentes según lo regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal.

Este encuentro entre los sujetos procesales es Público a modo de asegurar el control popular sobre la administración de justicia. Existen no obstante algunas excepciones a la publicidad y estas pueden fundarse en motivos de conveniencia, seguridad, disciplina; el presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina y a pesar de ser único el debate, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días hasta su conclusión, la suspensión del debate procederá para resolver cuestiones incidentales, práctica de algún acto fuera de la sala de audiencias, cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate, cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermare; cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar acusación, o bien después de ampliada, el acusado o su defensor lo soliciten.

Excepcionalmente el tribunal podrá disponer por alguna causa de fuerza mayor. El tribunal dispondrá la suspensión del debate y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia. Si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su inicio.

Serán de forma oral las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participen en el; las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente quedando notificados todos por su emisión pero constarán en el Acta de debate. Quienes en el debate no pudieran hablar o no lo pudieren hacer en el Idioma oficial, formularán sus preguntas o contestaciones por medio escrito o por medio de intérpretes. El acusado sordo y el que no entienda el Idioma oficial, deberá ser auxiliado por un intérprete para que éste le transmita el contenido de los actos del debate, este principio es el de Oralidad, que es una consideración tradicional, es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado (defensa en juicio). Y el principio de concentración que nos indica que en la manera de lo posible los actos del debate deben de llevarse a cabo en una sola audiencia.

**4.4.3.2 Su Desarrollo:** El día y hora fijados, el tribunal se constituirá, el Presidente del Tribunal verificará la presencia de las partes, Ministerio Público, Acusado, Defensor, de las demás partes admitidas, testigos, peritos, intérpretes que deben tomar participación de manera obligada.

Una vez producido este encuentro de las personas indicadas, dadas las condiciones de validez (Inmediación-Publicidad); comienza a desarrollarse el debate.

Este desarrollo consta de diversas fases:

1. Apertura y constitución del objeto del debate: Consiste fundamentalmente en la constatación de las mínimas condiciones de validez del debate y en la fijación de la precisión del objeto del debate. El presidente del tribunal declara abierto el debate, advierte al Acusado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención y ordenará lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio (Art.368) (estos son los instrumentos que fijan sobre que se va a discutir).

Si bien la acusación o el auto de apertura a juicio son en principio límites infranqueables, existe una excepción que se denomina «Ampliación de Acusación», que consiste en la posibilidad del fiscal de incluir un nuevo hecho, que no se había considerado antes en la acusación o en el auto de apertura a juicio.

Las cuestiones incidentales que susciten serán tratadas en un solo acto a menos que el tribunal resuelva hacer lo sucesivamente o diferir alguna según convenga al orden del debate. En la discusión de incidentes se le concederá la palabra por una sola vez al Ministerio Público, Defensor y Abogados de las demás partes.

Después de la apertura del debate el presidente explicará al acusado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye y le advertirá que puede abstenerse a declarar y que el debate continuará aunque no declare, permitirá que se manifieste libremente cuanto tenga conveniente sobre la acusación luego podrá interrogarlo; el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden.

La declaración del imputado es uno de los elementos principales de la confrontación del objeto del debate; por lo tanto se debe garantizar que en los momentos iniciales el imputado tenga una amplia posibilidad de declaración, para defenderse. Ello no quiere decir que éste sea el único momento en que el imputado declara, pero si que se trata de un momento imprescindible, ya que es esta declaración y no las anteriores que hubiere prestado durante la investigación preliminar la que tiene mayor virtualidad, no olvidando por supuesto que el Código Procesal Penal en su artículo trescientos setenta, segundo párrafo prescribe que si el acusado se abstuviere de declarar total o parcialmente o incurriere en contradicciones respecto a declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación.

El Juicio Oral responde a una lógica muy sencilla, se escucha a cada uno de los involucrados a fin de averiguar el objeto de la controversia.

Luego de esta fase comienza la producción de la prueba incorporando información que servirá para comprobar las diversas hipótesis inculpatorias, exculpatorias, referidas a la responsabilidad civil, etc. La confirmación de cada una de las hipótesis procesales está en relación directa con la información vinculada a esa proposición, lógico es que las que no se confirmen se desecharán. Esta información ingresa a través de los canales denominados Medios de Prueba, para lo cual nuestro cuerpo legal adjetivo nos da el orden en que el presidente del tribunal procederá a recibir la prueba, orden que puede ser alterado cuando fuere necesario.

Si el tribunal de oficio ordena la recepción de nuevos medios de prueba por ser indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, la audiencia será suspendida a petición de alguna de la parte por un plazo no mayor de cinco días. Terminada la recepción de los medios de prueba el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Querellante, al Actor Civil, a los Defensores del Acusado, y a los abogados del Tercero civilmente demandado para que en ese orden emitan sus conclusiones (Art. 382). Las partes emiten su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, el Actor civil fijará el importe de la indemnización.

El Ministerio Público y el Defensor del Acusado podrán replicar contradiciendo los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe. Estas conclusiones finales y la réplica en su caso se deben desarrollar dentro de un marco de orden y disciplina ya que en manifiesto abuso de la palabra, el presidente del tribunal llamará la atención al orador y podrá limitar prudentemente el tiempo.

El Orador vencido el plazo deberá emitir sus conclusiones, la omisión implicará incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa.

Si estuviere presente el agraviado si desea, se le concederá la palabra. Por último el presidente del tribunal preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar concediéndole la palabra y cerrará al debate. De este modo se clausura el debate y el tribunal inmediatamente y sin que exista ningún plazo de espera que pudiera romper con la idea de observación directa e inmediata de la prueba, pasa a otro recinto, para deliberar.

**4.4.3.3 La Sentencia:** Inmediatamente después de clausurado el debate los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta a la cual solo podrá asistir el secretario (Art. 383). Se puede dar la reapertura del debate si el tribunal al momento de deliberar cree conveniente ampliar los medios de prueba o recibir nuevos.

La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días, la discusión versará sobre la absolución o condena. Si se hubiere ejercido la acción civil declara procedente o sin lugar la demanda.

La deliberación se hará en el orden siguiente: -cuestiones previas, -existencia del delito, -responsabilidad penal del acusado, -calificación legal del delito; pena a imponer, responsabilidades civiles, costas y lo demás que el código procesal penal y otras leyes señales.

Sobre sanciones penales o la medida de seguridad deliberarán y votarán todos los jueces. La sentencia será congruente de acuerdo a los hechos descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio o en su caso en la ampliación de la acusación, solo cuando favorezca al reo.

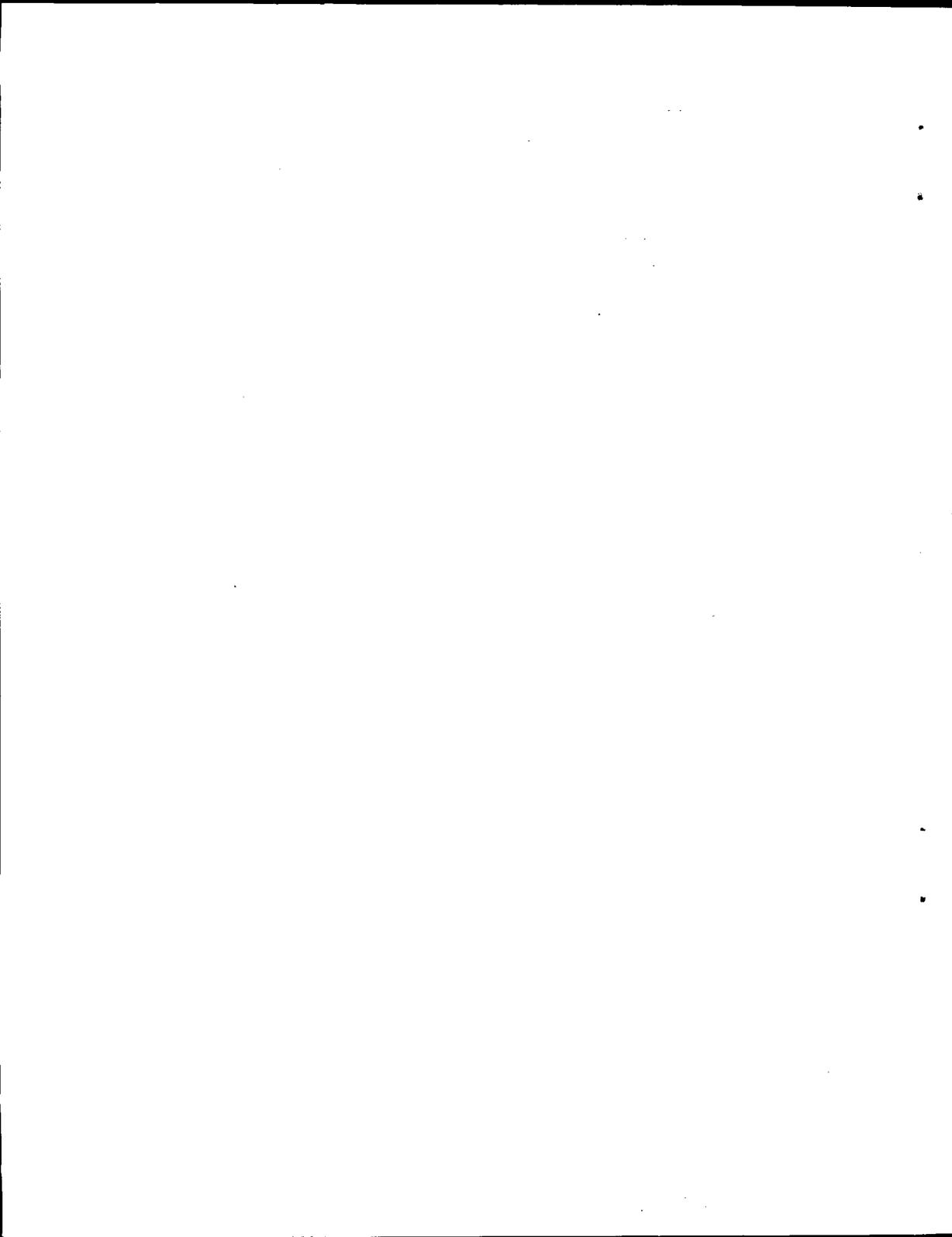
La sentencia es el acto que materializa la decisión del tribunal. Como tal, es un acto formal, porque debe cumplir con los requisitos que preceptúa nuestro Código Procesal y sumado a esto, porque su misión es establecer la solución que el orden jurídico a través de la institución judicial, ha encontrado para el caso que motivó el proceso. La sentencia penal puede ser de condena, y en esta se fijaron las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan también determinar sobre la suspensión condicional de la pena, decidirá también sobre costas y entrega de objetos secuestrados (Art. 392).

Puede también la sentencia ser de absolución y cuando es en este sentido se entenderá libre del cargo en todos los casos; podrá ordenar la libertad del acusado, cesación de restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas.

Aplicará cuando corresponda medidas de seguridad y corrección.

Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente.

La sentencia es, pues, el acto procesal que produce los mayores efectos jurídicos, es el acto judicial por excelencia que, como hemos visto, determina o construye los hechos a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, redefiniendo el conflicto social inicial, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Por esto la sentencia debe ser susceptible de control o revisión a través de mecanismos procesales denominados «Recursos», los cuales aparecen enumerados en nuestro cuerpo adjetivo procesal y en el cual constan, los términos y requisitos para que prosperen. Posteriormente ha esto viene lo que se conoce como la ejecución de la sentencia que es la quinta fase del procedimiento común.



## CAPITULO 5

### LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS

#### **5.1 Procedimientos Específicos:**

**Antecedentes:** Se ha visto de manera rápida y sin profundizar en el capítulo anterior, el procedimiento común regulado en el cuerpo adjetivo penal, procedimiento que se aplica a todo aquellos delitos que hayan dañado o quebrantado el orden social y que por sus efectos sean lesivos y de alto riesgo para mantener los valores sociales y jurídicos, y tiendan a quebrantar los valores protegidos por el estado, tales como: la vida, el patrimonio, la propiedad privada, etc. por lo que, analizado someramente el procedimiento penal común corresponde ahora dedicar los siguientes capítulos a los procedimientos llamados Específicos, por las alteraciones que el trámite experimenta para adecuarlo a modalidades y circunstancias de índole objetiva, subjetiva o práctica.

La diferenciación de estos procedimientos abarca a veces todo el proceso y otros solo uno de sus períodos o etapas pudiéndose dar algunos con investigación abreviada.

Se dice por lo mismo que un procedimiento es especial llamado en otras legislaciones como Argentina procedimiento diferenciado; cuando todos o parte de las normas que lo regulan modifican las que organizan el procedimiento común.

Por lo que desde el punto de vista legal pueden distinguirse varios tipos de procedimientos especiales:

- a) los que en general excluyen todo o parte del procedimiento común y
- b) los que estructurados conforme a él adecúan diversos pasos o momentos al fin de celeridad que los determinan.

En muchos casos los códigos procesales penales modernos tienen en cuenta la ley de fondo para determinar el procedimiento especial, (tal el caso del procedimiento especial de averiguación), otras veces se fundamentan en la necesidad de un trámite acelerado como el caso del procedimiento abreviado o el juicio de faltas.

**5.2 Criterio Seguido Por La Legislación Guatemalteca:** En general puede decirse que los criterios seguidos en la legislación nacional para aplicar estos procedimientos son:

- 1.) Menor entidad de la infracción o falta de complejidad del trámite que determina el procedimiento sumario, para delitos leves, tal es el caso del procedimiento abreviado, o el caso de las faltas;
- 2.) Tutela a aquellas personas que se ven quebrantados en su derecho constitucional de libre locomoción, que en la mayoría de casos se da cuando se sospecha de la participación de funcionarios y organismos de seguridad del estado, ya sea directa o indirectamente (desaparición forzada de personas), tal el caso del procedimiento especial de averiguación.
- 3.) Disponibilidad de la pretensión de la acción por parte del titular del derecho, en los delitos de Ejercicio Privado.

El Criterio Generalizado, desde el punto de vista doctrinal en relación a los procedimientos específicos o especiales es de que los mismos se distinguen desde dos ángulos a saber:

- a) Especialidades del proceso penal por razón de la calidad de las partes acusadas y
- b) Especialidades del proceso penal por razón de naturaleza de los delitos objeto de enjuiciamiento.

**5.3 Concepto:** Procedimiento específico son todos aquellos cuya regulación ofrezca en todo o en parte modificaciones que los diferencien del proceso ordinario.

Partiendo de este concepto se podría caer en determinado momento en mala aplicación de ley o en su aplicación arbitraria que tenga como resultado una aplicación desigual de la misma.

Pero debemos considerar que ni el arbitrio puro y simple, ni la inercia histórica, ni el capricho, justifican la existencia de estos procedimientos, por lo que estas normas procesales penales, como lo dice el autor español: Vicente Gimeno Sendra, (18) «que establecen un derecho singular, se imponen «Contra tenorem rationis; «Propter aliquan utilitatem», que traducido a nuestro lenguaje significa que el legislador no puede introducir, ni de mantener tratamientos desiguales que en ningún caso suponga discriminación, criterio que enlaza con la doctrina de la razonabilidad de la Ley, también de nuestra ley adjetiva penal cuyos parámetros se encuadran para impedir o excluir la legislación arbitraria.»

**5.4 Naturaleza Jurídica:** La naturaleza de estos procedimientos es Sui Generis o Especialísima en virtud de que existe la reserva expresa de que ciertos géneros de cau-

sas penales que han sido segregados de la jurisdicción ordinaria corresponden a tipos especiales jurisdiccionales.

Este fenómeno tiene su origen principalmente en la idea de que ciertas especies de causas penales plantean situaciones sociales, que requieren el enjuiciamiento por persona y procedimientos especiales.

**5.5 Elementos:** Los elementos de los procedimientos específicos los podemos enumerar así:

**Subjetivos o Personales:** Que se refiere específicamente a las personas que intervienen en el proceso, considerando que con frecuencia un mismo acto procesal es cumplido por varias de esas personas; cada uno de ellos en un papel diferente, y por lo mismo pueden ser: Jueces del tribunal, el fiscal, defensor, sindicado, testigo, peritos, auxiliares de las partes o del órgano judicial, etc., dependiendo de la naturaleza del procedimiento específico.

**Objetivos:** Con referencia a su actividad traducida en actos procesales o sea el objeto o materia del procedimiento.

**Formales:** Que se refiere básicamente a todos aquellos requisitos que se deben resarcir para que determinadas actuaciones procesales pueden ser materia de estos procedimientos específicos.

### **5.6 Necesidad Práctica:**

La razón de ser de estos procedimientos específicos la encuentro en el nuevo intento legislativo de ayudar o dotar al enjuiciamiento penal de instrumentos adecuados que le permitan salir de la profunda crisis en que se encuentra inmerso.

Esto debido a que en determinados casos resulta inconcebible que se aplique un procedimiento ordinario o común para delitos de baja incidencia social, considerando que algunas legislaciones responden a un distingo entre delitos de mayor gravedad y delitos de una menor, basándose en la naturaleza y medida de la pena establecida por cada uno de ellos en la ley penal.

Como es sabido el proceso penal supone una conjunción de recursos humanos y materiales. Esto tiene un costo, predominante es absorbido por el Estado, como un servicio público. Ocurre muchas veces, que el delito del que debe ocuparse el proce-

so, es un delito, (en algunos casos de baja incidencia o falta) de menor importancia, medida ésta en términos objetivos, tales como el monto de la pena máxima o del perjuicio económico causado y no por el grado de culpabilidad.

En otras veces la materia del procedimiento (acción privada) responde a un principio dispositivo ya que es el agraviado el único que en su momento puede accionar el engranaje legal para resarcir su pretensión ante los tribunales de justicia o muchas otras más que la materia del procedimiento es eminentemente constitucional como el caso de el Habeas Corpus, que protege el derecho constitucional de libertad, pudiendo ser también la materia, el Derecho Constitucional de legítima defensa con el caso de la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección intentando dar solución a un problema real de la legislación que se traducía según ley derogada en una privación absoluta del Derecho de Defensa de los inimputables, sometidos a severas medidas de seguridad y corrección.

Es evidente que por lo expresado es necesario el dotar a la legislación con instrumentos diversos que se apliquen a necesidades reales y que den a los ciudadanos víctimas de ilícitos penales una satisfacción más rápida y sencilla, ya que nadie percibiría como una solución justa que en algunos casos por un pequeño delito, o por una intervención del órgano jurisdiccional, se deba esperar o atender un proceso largo y muchas veces complicado

### **5.7 Enumeración De Los Procedimientos Específicos:**

El código procesal penal decreto 51-92 en su libro cuarto enumera los procedimientos específicos así:

Título I	-	Procedimiento Abreviado
Título II	-	Procedimiento Especial de Averiguación
Título III	-	Juicio por Delito de Acción Privada
Título IV	-	Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad y Corrección
Título V	-	Juicio por Faltas

## CAPITULO 6

### PROCEDIMIENTO ABREVIADO

**6.1 Concepto:** Es el instrumento por medio del cual el poder judicial permite una decisión rápida del juez, sobre los hechos sometidos a su conocimiento, que se caracterizan por su baja repercusión social, y a pedido del Ministerio Público.

**6.2 Nociones Generales:** Los sistemas de investigación modernos tienden a basarse cada día más en estos criterios de persecución selectiva como respuesta a la realidad por sobrecarga de trabajo de justicia penal, que se ha manifestado durante muchos años y que es una de las causas mas directas de la impunidad.

La respuesta procesal a esta necesidad suele ser el establecimiento de mecanismos simplificados para arribar a la sentencia (proceso monitorio o abreviado).

La idea básica consiste en que, si el imputado ha admitido los hechos y, además ha manifestado su consentimiento para la realización de este tipo de procedimiento, se puede prescindir de toda la formalidad del debate y dictarse sentencia de un modo simplificado.

El procedimiento abreviado, regula los delitos de poca trascendencia social es decir los leves y se caracteriza porque elimina el debate oral, público y contradictorio cuando la pena que se espera según estimación del Ministerio Público no sea mayor de dos años de privación de libertad, o consiste en una pena no privativa de libertad o en forma conjunta, esta por supuesto conforme la importancia de la infracción, pero siempre que estén de acuerdo todos los sujetos esenciales del procedimiento penal por delito de acción pública esto es, el Ministerio Público, el imputado y su defensor y también el tribunal encargado de la segunda fase del procedimiento oral o sea la fase intermedia, el cual dicta directamente la sentencia, sin abrir a juicio. La sentencia es impugnabile procede apelación y contra esta resolución casación.

Es evidente y significa modernización de nuestra legislación procesal el contar con un procedimiento embrionario o semidesarrollado, no más extenso que lo indispensable para obtener una acusación con fundamento suficiente y serio, que nos lleve a una solución del órgano jurisdiccional sin afectar al derecho de defensa.

La abreviación del trámite resulta de la simplificación legal de la actividad dentro de la medida prudente para no afectar la acusación o a la defensa, ni limitar indebidamente el ejercicio de la jurisdicción.

La aplicación del procedimiento abreviado como tal, descarga el trabajo en los tribunales y paralelamente se cumple con la garantía de acceso a la justicia y se da salida legal al problema planteado.

El procedimiento abreviado es el único caso en que el Juez de Primera Instancia que controla la investigación dicta sentencia. Este procedimiento específico no precisa, para su aplicación, el consentimiento del querellante adhesivo.

Con la aplicación de este procedimiento se alcanza de manera práctica y simple los fines del Derecho Procesal Penal, en cuanto a resolver inmediatamente por la vía del fallo judicial, los conflictos sociales de carácter penal menor, lográndose una reducción de la reincidencia delinencial en los hechos de tipo poco relevante.

### **6.3 REGULACION LEGAL (Arts. 464 al 466 C.P.P.)**

#### **Procedencia:**

- Por delitos de baja significación social que ameriten según el Ministerio Público la imposición de una pena privativa de libertad que no exceda de dos años o de una pena pecuniaria, o las dos sanciones al mismo tiempo.
- Que el Ministerio Público determine la utilización del Procedimiento Abreviado y haya aceptación del imputado y su defensor.
- Que el Ministerio Público formule la acusación, solicitando la abreviación del proceso, al Juez de Primera Instancia, para que éste decida si acepta este procedimiento, previa audiencia al acusado.
- El Tribunal de Primera Instancia encargado de la Instrucción dictará la sentencia, pudiendo ser según el caso concreto absolutoria o condenatoria, en caso de ser condenatoria en ningún caso podrá la pena ser mayor que la requerida por el Ministerio Público.
- El tribunal podrá rechazar el requerimiento y no admitir la vía solicitada y estimar conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida por el Ministerio Público, en este caso emplazará al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento.
- Contra la sentencia del procedimiento abreviado será admisible el Recurso de Apelación ( en virtud que nuestro código regula dos apelaciones, y una es denominada

Especial; al hablar del procedimiento abreviado; nos referimos a la genérica), contenido en el artículo 405 de nuestro ordenamiento Procesal Penal o sea que se deberá interponer ante el juez de primera instancia quien la remitirá a la corte de apelaciones que corresponda. El tiempo que señala la ley para esta impugnación es de tres días de notificado el fallo.

- Contra la resolución del recurso de apelación interpuesta dentro del procedimiento abreviado procede el Recurso de Casación, según lo establece el artículo 437 numeral 3, en la forma estipulada y dentro del plazo de quince días de notificada resolución que lo motiva, deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia.

#### **6.4 ¿En qué oportunidad se solicita?**

El procedimiento abreviado, procede en la fase Intermedia, después de que el Ministerio Público agota la investigación, siendo este el único caso en que el Tribunal de Instrucción dicta sentencia.

#### **6.5 Principales Características:**

- Que el Ministerio Público después de Actos suficientes de investigación, estime suficiente la imposición de una pena no mayor a dos años de prisión o de una pena no privativa de libertad, o en forma conjunta.

- Aceptación del imputado y su defensor de la propuesta del Ministerio Público, de utilizar la vía especial del Procedimiento Abreviado. La aceptación deberá comprender el hecho delictivo tal y como lo señala el Ministerio Público, pudiendo al momento de resolverse darle una calificación jurídica distinta al de la acusación.

- Solicitud por escrito del Ministerio Público para la admisibilidad del procedimiento al Juez de Primera Instancia.

- Aceptación o admisión del Tribunal de Instrucción de la Solicitud del Ministerio Público para aplicarlo.

- No se discute la acción civil.

- Se puede impugnar la sentencia por medio del Recurso de Apelación y contra esta resolución el Recurso de Casación.

## **6.6 APLICACION PRACTICA**

Siendo que la aplicación del procedimiento abreviado en la práctica a dado lugar a muchas dudas, como por ejemplo:

A). Se entiende que la primera etapa concluye con el requerimiento de Acusación y es en la etapa intermedia en donde el Ministerio Público solicita el Procedimiento Abreviado por lo que cabe preguntarse ¿En el caso que el Juez rechace la solicitud del Ministerio Público para aplicar el procedimiento abreviado porque es necesario terminar la investigación, y si se tiene ya precluida la etapa preparatoria?. La respuesta en la práctica es que en ningún momento hay contradicción a lo requerido por el Ministerio Público, ya que esto no es vinculante, y si en determinado momento existiere contradicción lo ideal sería cambiar el fiscal para no contaminar la cuestión, lo deseable es que el Ministerio Público a través de su fiscal haya concluido la investigación para que no quede ningún cabo suelto, el verdadero rol lo tiene el Ministerio Público ya que este peticona.

Otra interrogante que suscita es la de: Si con la aceptación del procedimiento abreviado el imputado acepta el hecho que se le sindicó?. La respuesta es que no, aunque en la práctica algunos jueces le dan la interpretación de que si aceptó su responsabilidad al aceptar esta vía; se basa jurídicamente en el Artículo 465 segunda parte que indica: -Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público.

Partiendo de esto nunca podrá absolver un juez si existe aceptación ya que estaríamos frente a una confesión de el sindicado.

Según el artículo 464 segunda parte que dice literalmente, «Para ello el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación a la vía propuesta»; de esto se infiere que el sindicado si acepta la participación en el hecho pero no la responsabilidad ya que pueden existir hechos justificativos a esas actitudes reprimidas por la ley.

### **En cuánto tiempo se debe dictar sentencia en este procedimiento?**

En la práctica algunos jueces dictan la sentencia no en forma inmediata si no dentro de las dos o tres semanas de que se escuchó al imputado, pudiendo dar lugar a malas interpretaciones el que no se dicte la sentencia en forma inmediata; algunos jueces se basan según el artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial que da facultad a los jueces para señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente; así también el

Artículo 142 en donde le da al juez 15 días para dictar sentencia después de la vista; consideran los jueces que aplican este criterio que no puede existir malos interpretaciones; que si bien es cierto cuando hay debate en el procedimiento común ésta (la sentencia) se dicta en forma inmediata y se debe haber que en el debate se diligencian las pruebas y estas son las bases para el fallo y estas no pueden quedar de manera descriptiva y detallada en el acta del debate, por lo que es procedente dictar la sentencia en forma inmediata, a diferencia de la audiencia del procedimiento abreviado en donde se acepta esta vía ya que esto si queda en el acta respectiva, declaración testimonial expertos, o cualquier otro medio probatorio, sumado a esto lo contenido en el Artículo 178 segundo párrafo del Decreto 51-92 que dice en los procedimientos escritos, las resoluciones serán dictadas en el plazo fijado por la Ley del Organismo Judicial.

Lo ideal y para no desnaturalizar el objeto de este procedimiento corto sería que el juez de instrucción encargado de dictar sentencia en este procedimiento dictara la misma, como lo dice el Artículo 465 primer párrafo «El Juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda sin más trámite». Queriendo esto decir a mi criterio en forma inmediata, recordemos que en cuanto más pronta sea la aplicación de la justicia más justa es.

#### **Trámite del Procedimiento Abreviado:**

Dentro del Proceso Penal como fórmula irrenunciable de ejercitar el Derecho de Defensa debe darse al imputado la posibilidad de declarar cuantas veces estime pertinentes; es más el propio Ministerio Público debe estimular al sindicado para que pueda expresarse sin limitación, pues inclusive puede resultarle beneficioso en una situación específica aceptar los hechos, buscando una pena menor o simplemente substraerse a la posibilidad del juicio abierto.

Solicitado el procedimiento específico, el Juez de Primera Instancia ordena oír al imputado, y si, siempre se produce la aceptación de los hechos y el mecanismo breve, el Juez sin más trámite e inmediatamente dicta sentencia, con la posibilidad de condenar o absolver.

No obstante que es exigencia la confesión de los hechos, ésta no en todos los casos debe llevar a la condena, porque podrían concurrir elementos que indujeran a una absolución, por ejemplo, si hay justificación en la conducta, excusas absolutorias, etc.; incluso podría suceder que por otros medios probatorios se comprobará la inocencia del imputado, y que por error hubiese aceptado hechos que la realidad demuestra no sucedieron como en principio los pudo haber percibido.

Si es condenatorio el fallo, la pena no puede ser superior a la pedida por el Ministerio Público.

El fallo dictado puede ser además, impugnado a través del recurso de apelación por cualquiera de los sujetos procesales, que se vea perjudicado por la resolución que se dicte. Incluso podría haber que el propio Ministerio Público presentara recurso de apelación a favor del condenado si es que la pena que se le impusiera fuera superior a la pena por él solicitada.

Dentro del trámite del procedimiento abreviado no se comprende el ejercicio de la acción civil, o sea que al resolver el Juez en sentencia lo relativo a la acción penal, no se determina nada relacionado con pago de responsabilidades civiles devenidos de la conducta ilícito penal, las cuales deberán deducirse ante los tribunales civiles correspondientes.

Sin embargo resulta importante resaltar que la persona que aparece como actor civil en el proceso, está facultada para impugnar el fallo, en cuanto el mismo pueda afectar el ejercicio de la acción civil en la vía respectiva, esto podría darse por ejemplo en la situación que la sentencia se emitiera en sentido absolutorio.

### CRITICA

Que ha pesar de ser ubicado este procedimiento como salido alterna par evitar el juicio oral público, y tratar de resolver de manera rápida e integra el conflicto penal o caso concreto, con la aplicación de este procedimiento no se da una efectiva reparación del daño o perjuicio causado por el delito ya que la acción civil, no se entra ha conocer y la misma debe ejercerla el querellante en los tribunales civiles.

Con la aplicación de este procedimiento en algunos casos se ve vedado el principio constitucional de libre declaración (Art. 16) y procesal penal de Declaración libre (Art. 15) e Internacional a través de los tratados sobre Derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala de la libre declaración del imputado; ya que el sindicado se ve en la necesidad de declararse culpable y aceptar los hechos que le son perjudiciales con el objetivo de conseguir una aplicación y resolución pronta del proceso penal instaurado en su contra obteniendo una sentencia inmediata, evitándose el juicio oral público, siendo favorecido en caso de sentencia condenatoria de que la misma, si es delincuente primario le sea suspendida obteniendo su inmediata libertad.

## CAPITULO 7

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACION

#### 7.1 Nociones Generales y Previas al Procedimiento Especial de Averiguación:

El constitucionalismo moderno tiene un objetivo fundamental, el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos a cuyo fin procura sistemas jurídicos y políticos que las garanticen.

La Constitución Política de la República de Guatemala ha configurado un ordenamiento cuya pretensión máxima es la de garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, como valores superiores de ese ordenamiento.

El Habeas Corpus es una institución que tiene sus raíces en el derecho Anglosajón, y una profunda remembranza en el Derecho Histórico Español con antecedentes lejanos como el denominado «Recurso de Manifestación de Personas» del Reino de Aragón y algunos en el fuero de Vizcaya y otros ordenamientos formales.

El procedimiento de Habeas Corpus es por tanto el establecido para obtener la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente de cualquier persona detenida ilegalmente.

Considerándose personas ilegalmente detenidas las siguientes:

- I) Las que lo fueren por una autoridad, agente, funcionario o particular sin que concurren los presupuestos legales o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y los requisitos exigidos por las leyes.
- II) Las que esté ilícitamente internadas en cualquier establecimiento.
- III) Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las leyes, si, transcurrido el mismo, no fuese puesta en libertad o entregadas a la autoridad judicial.
- IV) Las privadas de libertad a quienes no le sean respetados los derechos que la constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida.

Los lectores a esta ponencia se preguntarán el Porqué? me he concretado ha cuestionar la Exhibición Personal y no el punto concreto de este capítulo, el cual lo

constituye el Procedimiento Especial de Averiguación y ante esta interrogante... responderé... que la Exhibición Personal es el procedimiento, el cual debe estar agotado para que proceda legalmente el específico de Averiguación ya que nuestro artículo 467 del Decreto 51-92 es claro al indicar que la solicitud del Procedimiento Especial de Averiguación procede cuando se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existiera motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenido ilegalmente por funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del estado, o por agentes regulares o irregulares sin que se de razón de su paradero.

Resuelta esta interrogante y para que de mejor forma se entienda el Procedimiento Específico de Averiguación creo conveniente el adentrarnos aún más por situación de prerequisite al Recurso de Exhibición Personal y al efecto expondré: Que la exhibición personal es sustancialmente constitucional y que la ley en nuestro caso el Decreto 1-86 hace tornar efectiva esa garantía constitucional y de ahí que una característica esencial de la regulación del Habeas Corpus sea la de ser un juicio sumario, con plazos muy breves, limitadamente contradictorio y particularmente coercitivo por las facultades que en este aspecto se conceden al juez.

Una arraigada costumbre lo denomina recurso de Habeas Corpus, desde una mira de técnica procesal reviste las características de acción, ya que si se afirmara que estamos frente a un verdadero recurso, estaría mal interpretando la esencia de la misma acción, ya que los medios de impugnación estriban en obtener la revisión de las resoluciones judiciales y, en el caso del Habeas Corpus, dicha revisión se contrae al examen de una detención adoptada por un órgano carente de jurisdicción; es por ello que se habla de un auténtico ejercicio del derecho de acción pues viene a constituir un procedimiento para la confirmación o revisión de los presupuestos y requisitos de una medida cautelar de naturaleza personal, cual es la detención.

Por lo indicado el Habeas Corpus pretende garantizar la propia integridad del detenido, preservar sus derechos a la libertad y, en general, prevenir o evitar la consumación de una detención ilegal. Y un Concepto Aceptado del mismo sería.

Es el procedimiento especial y preferente por el que se solicita de un órgano jurisdiccional ordinario la satisfacción de una pretensión de amparo nacida con ocasión de una detención ilegal.

El Habeas Corpus es considerado en la legislación europea como un proceso constitucional, ya que técnicamente no constituye un proceso penal, pues su finalidad no consiste en hacer valer el ius puniendi del Estado, sino el derecho a la libertad del

ciudadano, en este procedimiento no se deduce acusación o pretensión penal alguna y la circunstancia de que el juez pueda levantar testimonio para determinar en un futuro proceso las eventuales responsabilidades penales contraídas en nada se opone a lo afirmado, puesto que tales efectos pertenecen a los del valor probatorio documental en toda resolución judicial.

La naturaleza Jurídica del Habeas Corpus es muy especial debido a que juega una doble naturaleza, por un lado.

- Un derecho fundamental el cual al hacerse efectivo produce la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente, siendo este un derecho subjetivo, público y activo, pudiendo afirmarse que constituye la primera manifestación del derecho de defensa, realizada por el detenido, es garante por lo tanto de la integridad del detenido, de preservar su derecho de libertad y en general, prevenir o evitar la consumación de una detención ilegal. Por otro lado se toma como un procedimiento especial ya que su finalidad es revisar o examinar una detención adoptada por un órgano carente de jurisdicción.

### **7.1.1 Procedimiento Legal de una Exhibición Personal:**

**Interposición:** Es por el agraviado o por cualquier otra persona o de oficio (Artículo 85-86 Dto. No. 186 de ANC) pudiendo ser por escrito, por teléfono o verbalmente.

**Tribunal Competente:** No obstante regirse la competencia de la Exhibición Personal por las reglas de los tribunales de amparo, por la naturaleza de la acción que es eminentemente constitucional se puede iniciar ante cualquier tribunal de justicia, el que dictará a prevención, las providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto con informe de lo actuado al tribunal competente.

**Tramitación:** El tribunal en nombre de la República de Guatemala emite auto de exhibición y podrá comisionar a un ejecutor para que ordene a la autoridad o funcionario a presentar al ofendido, dentro de un plazo que no podrá exceder de 24 horas a partir de la petición o denuncia (Art. 88-89-91 Decreto 1-86 A.N.C.). Esto trae varias consecuencias:

a) Que la persona se encuentre ilegalmente detenida o presa; entonces se decreta la libertad de la persona afectada la cual queda libre en el mismo acto y lugar (Art. 97, Decreto 1-86 y artículo 283 de la Constitución Política de la República).

b) Que se halle presa en virtud de orden de autoridad judicial competente a consecuencia de un procedimiento en forma y sufriera vejámenes; si es así se hará el retorno remitiendo los autos y se ordena la cesación de los vejámenes (Art. 82-91-94 del Decreto 1-86 A.N.C.).

c) Que hubiera desaparecido y se ignora su paradero, por lo que el tribunal ordena inmediatamente las investigaciones pertinentes hasta tener noticia sobre el paradero de la persona desaparecida ( Art. 95-109 Decreto 1-86 y 264 de la Constitución).

En los primeros dos incisos el ejecutor hará lo posible por agotar la pesquisa a fin de averiguar quienes son los directamente responsables y lo conducente se certificará al tribunal correspondiente para el encausamiento respectivo (Artículos 107-112, Decreto 1-86).

Terminado el trámite de la exhibición personal sin resultados favorables, y si hubieran sospechas de que la persona a cuyo favor se solicitó sigue ilegalmente detenida, entonces podemos accionar a través del Procedimiento Especial de Averiguación el cual trataré a continuación.

## **7.2 Procedimiento Especial de Averiguación**

### **Concepto:**

Es el medio a través del cual, se propone brindar protección contra todo uso arbitrario del poder, que conculca o pone en peligro la libertad locomotiva de las personas, después de agotada la Acción de Exhibición Personal sin resulta de positivo.

### **7.3 Tramitación Legal:**

**Procedencia:** Procede el procedimiento especial de averiguación cuando agotada la exhibición personal, sin resultado favorable es decir, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó, habiendo existido motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del estado o por agentes regulares o irregulares sin que se de razón de su paradero.

#### **7.3.1 Autoridad Competente:**

La autoridad competente para conocer de este procedimiento es la Corte Suprema de Justicia quien para resolver sobre la procedencia de la averiguación especial,

convocará a una audiencia al Ministerio Público, a quien instó el procedimiento y a los interesados en la averiguación que se hubieren presentado espontáneamente.

La Corte Suprema de Justicia en virtud de los medios de prueba que los interesados le presenten resuelve en deliberación privada, fundadamente sobre la prosperidad o rechazo de este procedimiento.

### **Trámite:**

La Corte Suprema de Justicia podrá intimar o sea hacer saber con fuerza para ser obedecido al Ministerio Público para que informe sobre el progreso y resultado de la investigación, la ley indica un plazo de cinco días el cual puede ser abreviado cuando sea necesario; o en su caso encargar la averiguación en orden excluyente: a) Al Procurador de los Derechos Humanos; b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país; c) Al cónyuge o a los parientes de la víctima.

Resuelto esto la Corte Suprema de Justicia expedirá el mandato de la averiguación llenando los requisitos establecidos en el Artículo 469 del Decreto 51-92 para que se garantice y la eficiencia de la averiguación, siendo uno de los efectos el de equiparar al investigador designado a los agentes del Ministerio Público.

Expedido el mandato de averiguación el investigador designado conformará su averiguación según las reglas comunes del procedimiento de preparación de la acción pública, sin perjuicio de la actividad que pudiese cumplir el Ministerio Público, es importante también el indicar que la Corte Suprema de Justicia en el mandato de averiguación indicará los plazos en los cuales se le debe presentar resultados de la investigación y también que designará el Juez que debe controlar la investigación.

Si existiera dentro de la investigación algún sindicado la declaración de este solo podrá proceder, por orden del juez controlador de la investigación a pedido del investigador.

**7.3.2 Quién Formula la Acusación?** La acusación será formulada por el Ministerio Público o por el investigador designado, y el procedimiento intermedio será conocido por el tribunal competente, aquí también se aplica la Regla de Remisión en el sentido que cumplida la investigación se siguen las reglas del procedimiento común.

La Corte Suprema de Justicia cualquiera que sea el orden en que concluya será informada del resultado de la averiguación.

**Puede ser removido el Investigador?** Puede ser removido de su cargo el investigador si no cumple diligentemente dentro de los plazos señalados por la Corte Suprema de Justicia en este caso caducará su mandato y se podrá designar otro investigador.

**De qué manera se resuelve el Procedimiento Especial de Averiguación?** A partir del Auto de apertura del Juicio (Art. 342 C.P.P.) rigen las reglas comunes, inclusive para decidir el tribunal de sentencia competente, y si el investigador lo hubiere solicitado en su acusación será considerado y continuará como querellante en todo momento del procedimiento. Por lo indicado este procedimiento finaliza por sentencia del tribunal competente.

La Corte Suprema de Justicia siempre será garante de este procedimiento y protegerá al querellante, testigos y demás sujetos que intervengan en la prueba cuando existan temores que puedan ser víctimas de atropello.

#### **7.4 Principales Características:**

- La necesidad de haber interpuesto la acción de exhibición personal sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó.
- Que en la investigación realizada durante la práctica de la exhibición personal hayan existido motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención.
- Se deberá solicitar a la Corte Suprema de Justicia quien previa recepción de medios de prueba por parte del Ministerio Público y personas interesadas decidirá su procedencia.
- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra motivos suficientes, expedirá el mandato de averiguación.
- Quien sea nombrado como Investigador, por medio del mandato de averiguación, será equiparado a los Agentes del Ministerio Público, para que encuentre colaboración más efectiva y desarrolle más eficaz y fácilmente su trabajo. El cargo de Investigador puede recaer en el Procurador de los Derechos Humanos, cónyuge o a los parientes de la víctima, o en una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país.
- El mandatario será encargado de la fase de investigación, sin perjuicio de la actividad que pudiese cumplir el Ministerio Público.
- El contenido del mandato de averiguación deberá designar al juez que controla la investigación, quien podrá ser de nombramiento específico.

- Si el investigador o el Ministerio Público formulan acusación, el juez competente conocerá del procedimiento intermedio.
- La Corte Suprema de Justicia, será informado del resultado de la investigación, por parte del investigador, cualquiera que fuere el resultado.
- El mandato caducará, cuando el investigador no cumpla con investigar diligentemente dentro de los plazos acordados por la Corte Suprema de Justicia, en cuyo caso se podrá designar otro investigador.
- Dictado el auto de apertura a juicio rigen las reglas comunes, inclusive para decidir el tribunal de sentencia competente.
- Si el investigador lo hubiere solicitado en la acusación continuará como querellante.
- La Corte Suprema de Justicia será garante de este procedimiento y por lo mismo brindará protección a los que intervengan en el mismo.

## **7.5 APLICACION PRACTICA**

Al expedir el mandato especial de averiguación, la Corte puede ordenar todas aquellas medidas que sean adecuadas para garantizar sin lugar a dudas que la averiguación será llevada con toda la eficiencia y seriedad a efecto de conseguir los fines pretendidos de tutelar la libertad del ciudadano guatemalteco, persiguiendo toda conducta lesiva de la misma, que provenga de funcionarios o miembros de las fuerzas de seguridad del Estado.

Al declarar la procedencia de la averiguación, la Corte Suprema de Justicia debe emitir inmediatamente un mandato, en el que se debe contener instrucciones precisas que permitan al mandatario cumplir fielmente su obligación de averiguación, éstas instrucciones se constriñen esencialmente a los siguientes: designación de la Institución o persona a quien se le encomienda la averiguación identificación de la persona desaparecida, resumiéndose el hecho supuestamente cometido, motivos por lo que no fructificó la exhibición personal y el fundamento de la sospecha de que determinada autoridad y en determinado lugar se retiene al desaparecido; tiene que indicarse que el Investigador designado se haya equiparado a los Agentes del Ministerio Público para esclarecer el hecho descrito, y ordena funcionarios y empleados del Estado de prestar la misma colaboración y respeto que al funcionario mencionado. Expresión de los plazos en que debe presentar a la Corte Suprema de Justicia los informes del resultado de la averiguación, y designación del Juez que controla la investigación.

### **Actividad Investigativa:**

El investigador designado, al estar equiparado a un Agente Fiscal del Ministerio Público, actuará como lo haría éste en la fase Preparatoria, sólo que en éste caso, el Investigador es quien realiza toda la actividad encaminada a averiguar el paradero del desaparecido.

Esto sin embargo no quita las obligaciones propias del Ministerio Público quien a su vez tendría que realizar aquellas actividades de investigación que se le encomiendan específicamente o que pudiera realizar de oficio como corresponde a los hechos penales de carácter público.

Si el Investigador determina la necesidad de que sea escuchado el funcionario o autoridad sospechosa deberá solicitarlo al Juez que corresponda.

Una vez se realiza la investigación y arroja mérito la misma para dictar alguna medida coercitiva, la dicta el Juez que controla la investigación si es el caso, también el auto de procesamiento, para concluir con el planteamiento de la acusación.

En toda la actividad de investigación, la Corte Suprema de Justicia dará al Investigador designado todo el auxilio necesario para que desempeñe ampliamente y sin cortapisas la misma. Asimismo, si se planteara alguna controversia entre Investigador y Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia resolverá convenientemente lo procedente.

### **7.5.2 Procedimiento Intermedio:**

La acusación puede plantearla al Juez de Primera Instancia, tanto el Investigador designado como el Ministerio Público, situación que obliga a la apertura de la fase intermedia, sin perjuicio de que deba informarse a la Corte Suprema de Justicia, también sobre el resultado que tuvo la averiguación. El procedimiento intermedio sufre el trámite común indicado en la ley.

El Investigador nombrado por la Corte Suprema de Justicia deberá realizar la averiguación eficientemente y dentro de los plazos; que se le señalen; sin embargo, si esto no se realizará así, el mandato concluye y en esa situación se puede designar otro Investigador.

### **7.5.3 Fase de Juicio:**

Al concluir el procedimiento intermedio si el Juez de Primera Instancia resuelve la apertura del juicio el Tribunal de Sentencia competente toma la secuencia procesal, aplicando la normativa referida a la etapa de juicio, desarrollando la pre-etapa de debate, el debate y dicta la sentencia correspondiente.

Es de hacer relevante la disposición procesal de que para evitar atropellos, amenazas o cualquier acto violento en contra de las personas que deberán comparecer al debate como órganos de prueba y el querellante, serán protegidos convenientemente por la Corte Suprema de Justicia, esa protección puede realizarse a través de fuerza policial especial.

## **7.6 CRITICA A DICHO PROCEDIMIENTO**

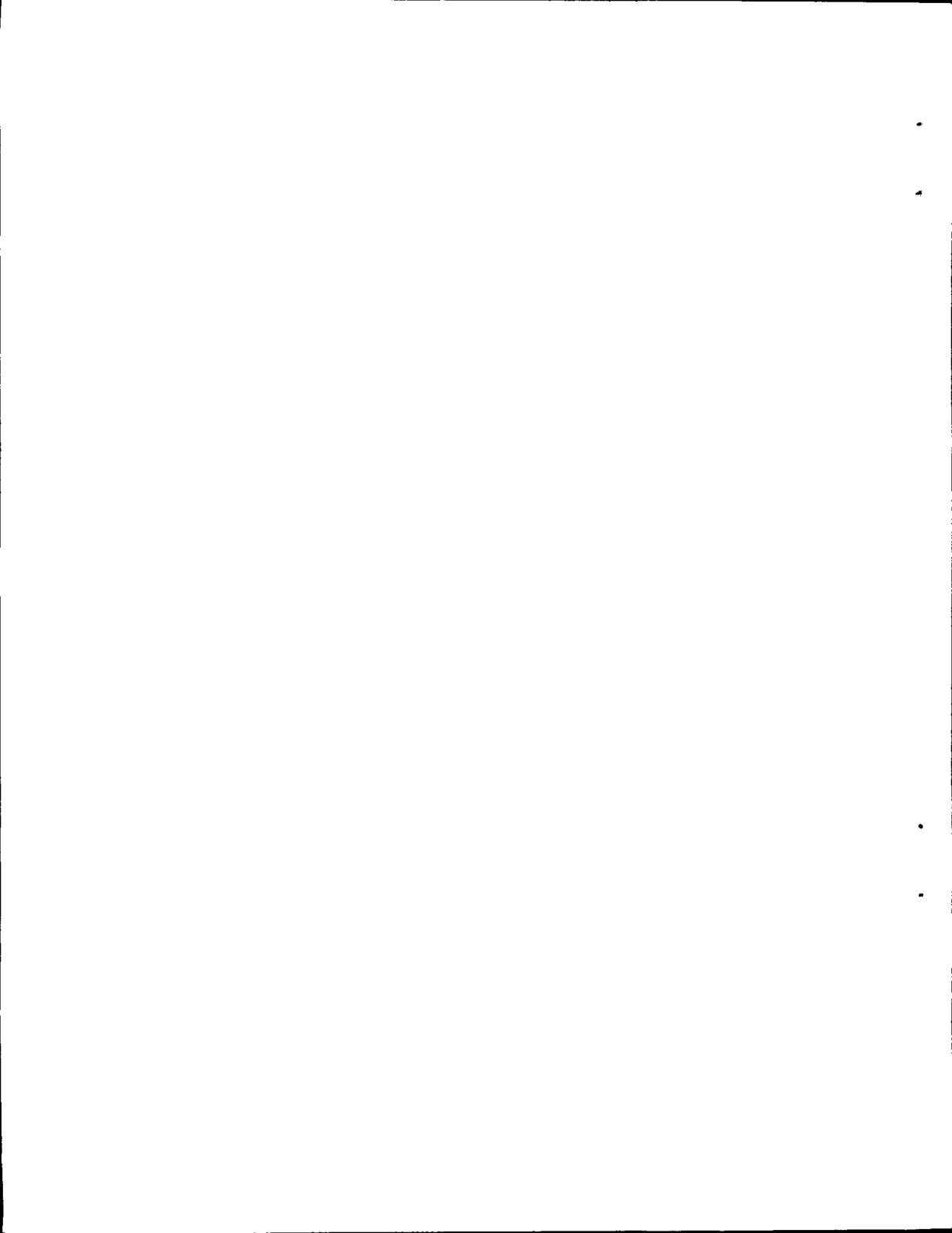
Siendo el objetivo de este procedimiento ser un instrumento garante de la libertad individual resulta inoperante en nuestro sistema, pues es difícil probar los motivos de sospecha ya que si se prueba que la persona ha sido cohibida en su libertad o ilegalmente detenida por algún Funcionario o miembro de la fuerza de seguridad del estado el recurso de exhibición personal debió haber prosperado con resultados favorables.

Por lo tanto este procedimiento lo entiendo como una extensión del Recurso de Exhibición Personal y automáticamente si se obtuvieron resultados negativos en dicho recurso, aunque hubiera más libertades y más facultades para el investigador nombrado, es difícil el llegar a obtener resultados favorables.

En Guatemala a la fecha un solo caso se ha desarrollado por esta vía y es el promovido a favor de Efraín Ciriaco Bámaca Velásquez más conocido como Comandante Everardo, en este proceso especial no obstante haber existido motivos de sospecha fundantes su resultado fue desfavorable para la parte peticionante, fue promovido según la ley en la Corte Suprema de Justicia bajo el expediente No. 82-94 el cual fuera solicitado por el en ese entonces procurador General de la Nación Acisclo Valladares Molina, es importante el señalar que no obstante tener ingerencia en la información y trámite la prensa internacional, este expediente quedo abierto en virtud que el investigador nombrado Licenciado Ricardo Efraín Alvarado Ortigoza, en el plazo que le dio la Suprema Corte no encontró motivos para formalizar acusación contra alguien, por lo que presento su informe a la misma institución, y ésta (La Corte Suprema de Justicia) resolvió enviar el expediente al Ministerio Público para que nombrara un fiscal específico que continuara con la investigación, estado en el que actualmente se encuentra.

Desde el punto de vista práctico considero que es un procedimiento aunque, moderno y avanzado en nuestra Legislación Penal Guatemalteca inoperante.

Por lo que veo necesario el concientizarnos todos los guatemaltecos, unos capacitándonos sistemáticamente y otros para poder respetar los lineamientos de este específico procedimiento con el solo fin de que en un mañana no muy lejano, este trámite especial de sus frutos esperados, y así poder justificar su positividad como norma jurídica para que también pueda ser efectivo.



## CAPITULO 8

### JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

#### 8.1 Consideraciones Generales:

En nuestro Código Penal, se dan algunos delitos en que la acción penal no puede ser ejercitada por el órgano público de la acusación, sino por determinados particulares, siendo por lo mismo un grupo de delitos que solo pueden ser perseguidos jurisdiccionalmente por querrela del ofendido, su guardador o representantes legales o los herederos.

La querrela del particular inicia directamente la persecución en sede jurisdiccional y contiene la acusación formulada contra el sindicado.

El trámite de este juicio continuará desarrollándose hasta obtener su finalidad específica mientras el querellante exclusivo mantenga la persecución. Partiendo de esto, sabremos entonces de que el órgano jurisdiccional desde el inicio del juicio a través de la querrela tiene la base del mismo, por lo que una vez admitida se abre el trámite de éste.

En caso que el querellante exclusivo presente su desistimiento despojará al juez de la potestad de juzgar en el caso concreto, con los efectos sustanciales de que el sindicado no puede ser acusado una vez presentado el desistimiento por la misma causa (Non bis inidem).

La legislación argentina limita el empleo de este procedimiento específico a la calumnia e injuria, por lo que a los otros delitos perseguibles por acción de ejercicio privado corresponde según el procedimiento común o correccional.

En esta legislación (Argentina) la querrela constituye ya la acusación, y el trámite se desenvuelve directamente en plenario una vez fracasada la conciliación.

El código Argentino (19) al regular el procedimiento de acción privada anota «ciertas características que considero importantes el mencionarlas y estas son:

- a) Junto con su instancia acusatoria, el querellante puede demandar civilmente haciendo valer la pretensión, preparatoria del daño ocasionado por el delito.
- b) Se trata de un juicio con marcado carácter dispositivo que se acerca mucho al régimen del Proceso Civil Común.

- c) Este carácter dispositivo (Acusatorio Sustancial) se manifiesta ante el criterio de oportunidad que determina el inicio del juicio, por cuanto es dejado a la voluntad discrecional del titular de la acción y ante la posibilidad de renuncia a la pretensión de condena hecha valer por el querellante o de extinción de la pena por perdón del ofendido triunfante.
- d) Se impone un intento de conciliación como presupuesto para el desarrollo del juicio y se proveen en efectos extintivos de la retractación. Es considerado como El Proceso Acusatorio en el cual el Estado limita su pretensión punitiva al interés del ofendido, pero sólo en cuanto al delito en si mismo, con exclusión del grado, condiciones y medidas de la responsabilidad penal.»

Siempre en la legislación de Buenos Aires con respecto a la intervención del fiscal, alguna vez se ha sostenido que debe hacerlo, aún en los delitos de acción privada, cuando está en juego una cuestión de competencia, o bien se discute si el delito es de acción privada o pública, lo que puede ocurrir al relacionar la calumnia o injuria con los delitos de desacato o falsas denuncias, también en la excarcelación del imputado tiene intervención el fiscal.

Debe presentarse en esta legislación cuando la querella se dedujera por calumnia e injuria inferida en juicio el testimonio del escrito o acto en que se hubiera vertido, expedido por orden del juez que considere de la causa, y cuando fuere escrita o impresa debe acompañarse el instrumento que la contenga.

El juez competente en la capital federal, es el correccional salvo que se trate de un caso de jurisdicción federal, en el cual debe intervenir este juez; es posible una investigación preliminar para individualizar al querellante, o requerir escritos que el querellante no haya podido obtener.

La audiencia de conciliación es fundamental, pues no se dará curso a querella alguna por calumnia o injuria sin convocar previamente al acusado a un comparendo de conciliación si el querellante no comparece sin justa causa se le tendrá por desistido con costa.

En los demás delitos de acción privada no existe etapa instructoria, que es incompatible con el poder dispositivo de los titulares privados de su ejercicio, de modo que ha de iniciarse siempre directamente en el plenario.

### **Concepto:**

Es el instrumento jurídico por medio del cual la acción jurisdiccional corresponde a la víctima del delito, limitando la intervención de oficio del estado.

Esto se debe a que algunos conflictos sociales que son captados por el derecho penal, solo afectan intereses personales que necesitan ser protegidos por el estado pero que no trascienden de una afectación a bienes jurídicos estrictamente personales.

Normalmente se les conoce como delitos de acción privada, porque la intervención del estado a través del proceso penal se haya limitada, por lo que la acción es actividad exclusiva de la víctima, y a ella le compete la acción y presentación de la acusación y aunque no se puede decir que sea semejante, pero tiene el principio dispositivo una mayor fuerza.

Es carga de la víctima reunir las pruebas, realizar por su cuenta la investigación preliminar y sobre esta base presentar su acusación, sin embargo es común que el código establezca algún caso de auxilio a la víctima en casos especiales.

Una vez presentada la querrela, comienza lo que se denomina: Juicio para Delitos de Acción Privada y que comporta básicamente ciertas modificaciones con respecto a la estructura del juicio común. En primer lugar es tradicional que este tipo de juicios esté acompañado de una primera etapa preliminar de carácter conciliatorio.

Esto se debe a que el estado tiene el mayor interés en lograr un acuerdo entre las partes y evitar el desgaste del proceso penal.

En esta etapa de conciliación el juez trata de lograr una finalización del pleito fundamentalmente a través de dos vías:

- La primera de ellas consiste en un reconocimiento del hecho y admisión de culpabilidad por parte del ofensor, en realidad una especie de allanamiento luego de la cual se simplifica la resolución del procedimiento, en los casos específicos de los delitos contra el honor, ese allanamiento suele recibir el nombre de «Retractación y produce o puede producir efectos particulares penas accesorias tales como la publicación de la resolución.

- La segunda de las vías posibles consiste en alguna forma de transacción cuyo resultado sea la finalización de la acción penal emprendida por el ofendido. En el régimen de los delitos de acción privada la víctima, tiene una potestad absoluta para renunciar a su acción y a su derecho de accionar, legalmente se le conoce con el nombre de Desistimiento y produce efectos sustanciales como el de la imposibilidad de plantear de nuevo esa acción.

La etapa de conciliación busca, llegar a una solución anticipada del caso por alguna de esas vías.

Superada esta etapa de un modo negativo se citará a juicio en la forma correspondiente. La víctima sigue teniendo la carga total de la acusación y de la presentación de la prueba y su inactividad produce efectos sustanciales sobre la acción misma.

En este procedimiento se suele establecer limitaciones a la publicidad del juicio para proteger la intimidad de las personas.

Aspecto importante de este procedimiento es que si la víctima no «insta» la acción, no se puede promover la persecución de ese delito. De este modo se delega en la víctima la determinación de la oportunidad de esa investigación, ya que muchas veces las víctimas no quieren sumar al dolor de la ofensa las molestias o daños colaterales de la tramitación del proceso y prefieren que el caso quede en el olvido, prevaleciendo pues el interés particular.

### **Tramitación Legal (Regulación Legal Arts. 474 al 483 C.P.P.)**

#### **8.3 Procedencia:**

- Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social tales como, injuria, calumnia, difamación, contagio venéreo, adulterio, concubinato y aquellos en donde se halla aplicado la conversión, deberá formular acusación directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y el domicilio o residencia del querrellado y cumpliendo con todas y cada una de las formalidades requeridas.

- La querella deberá contener los requisitos formales de Artículo 302 Código Procesal Penal pero podrá ser desestimada en el caso manifiesto que el hecho no constituya un delito o cuando no se puede proceder o faltare alguno de los requisitos previstos.

- En caso que sea devuelta la querella por faltar algún requisito previo, el querellante podrá repetirla corrigiendo sus defectos si fuere posible con mención de la desestimación anterior. La omisión de este dato se castigará con multa de diez a cien quetzales.

- En caso de ser necesario llevar a cabo una investigación preliminar el querellante lo requerirá por escrito indicando las medidas pertinentes y el tribunal lo acordará y enviará al Ministerio Público para que actúe conforme a las reglas de la investigación, quien lo devolverá una vez concluidas las diligencias.

- Cuando la Querella sea admitida el tribunal convocará a una audiencia de conciliación, remitiendo al querrellado una copia de la acusación y del poder, cuando el querellante haya accionado por medio de mandatario especial.

- En la audiencia de conciliación se dará oportunidad para que querellante y querellado dialoguen libremente en busca de acuerdo. El resultado de la audiencia constará en Acta

- El Querellante y Querellado asistirán personalmente a la audiencia si alguno de ellos estuviere en el extranjero podrá ser representados por mandatario especial, permitiéndose la presencia de sus abogados, en caso que el querellado asista sin defensor se le nombrará de oficio, de igual manera se procederá si siendo legalmente citado no hubiere comparecido, siguiendo el procedimiento.

- En caso que el imputado no hubiere comparecido a la audiencia de conciliación, el tribunal previo a ordenar la citación a juicio, lo hará comparecer para identificarlo debidamente, que señale lugar para recibir citaciones y notificaciones y nombre abogado defensor, advirtiéndole sobre su sujeción al procedimiento.

Se pueden dictar medidas de coerción personal para la citación y las que correspondan al caso de peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad.

### **8.3.1 Cuál es el trámite a seguir si No existe conciliación?**

Lógico es, que si se lleva a cabo la audiencia de conciliación con resultados favorables después de suscribir el acta, finalice la controversia entre partes; pero, lo complicado sería en el caso de que no exista convenio o resultado favorable que es lo que sucede; y al efecto me permitiré transcribir los informes sobre interpretación de algunos Jueces recopilados con el objeto de averiguar el verdadero y legal procedimiento de los Delitos de Acción Privada tengo lo siguiente:

a) Algunos indican que luego de finalizar la audiencia de conciliación sin llegar a un acuerdo o advenimiento entre las partes (que puede ser retractación, explicaciones satisfactorias, y otra similar que produzca la renuncia del agraviado Art. 480 C.P.P.); entonces se dicta el auto de procesamiento, que es el medio por el cual se liga al sindicado al proceso y así concederle al sindicado todos los derechos y recursos que el Código Procesal Penal establece y sujetarlo al proceso (Art. 322 C.P.P.).

Este procedimiento legal está diseñado, para los delitos mas simples, donde no existe mayor interés social, por lo mismo, solo se podrán ordenar medidas de coerción, en caso de peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad (Art. 479 C.P.P.); por lo que el querellado generalmente permanece libre, en el peor de los casos se puede llegar a la aplicación de alguna medida sustitutiva (Art. 261-264 C.P.P.).

- Luego se dicta auto de apertura a juicio (Art. 342 C.P.P.) por medio del cual se admite la acusación sobre la cual se va a fallar.

- Se citará a juicio en la forma que establece el Art 344 o sea que el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios defensores y al Ministerio Público para que en el plazo común de diez días comparezcan a juicio ante el tribunal designado, constituyan lugar para recibir notificaciones y ofrezcan prueba.

- Luego en aplicación del Art. 480 último párrafo del Código Procesal Penal, que dice: «En lo demás rige las disposiciones comunes» nos envía a la primera etapa del juicio que es la preparación del debate (Art. 346 C.P.P.).

El tribunal dará audiencia a las partes para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas. No olvidar que todo el trámite lo ejecuta el tribunal de sentencia, es precisamente lo especial de este procedimiento, pues el hecho de que se dicte auto de procesamiento y el mismo auto de apertura a juicio, que corresponde, dentro del procedimiento común a la etapa intermedia, en el procedimiento especial de los delitos de acción privada, el hecho de que existan, no significa retrotraerse a esa etapa (la intermedia sino que son instituciones procesales necesarias, las que no se pueden obviar, sin desnaturalizar el proceso penal.

b) Otros Jueces indican: Para nosotros el procedimiento en el Código Procesal Penal está claro, el problema está en que en el trámite subsecuente cuando fracasa la audiencia conciliatoria, si se omite el Auto de apertura a juicio, el auto de prisión, medidas sustitutiva y el auto de procesamiento se está violando la garantía constitucional del Debido Proceso, contenida en el artículo 12 de la Constitución.

c) Otra interpretación: -En el caso que el sindicado concurra a la audiencia pero la misma es infructuosa se abre a juicio conforme a los artículos 344 y 480 o sea el 480 que es la aplicación de la Regla de Remisión al procedimiento común y el 344 que nos habla de la audiencia a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, por el plazo común de 10 días para que comparezcan a juicio ante el tribunal designado, constituyan lugar para recibir notificaciones y ofrezcan prueba y de allí en adelante se sigue el procedimiento común.

Que en el supuesto que el sindicado no concurra a la audiencia de conciliación, se le debe citar para que comparezca y señale lugar para recibir notificaciones y demás datos de identificación personal; se le advierte de su sujeción al proceso; si concurre se abre a juicio, si no concurre a la citación se ordena su detención a través de la

Policía Nacional autoridad que lo consigna al tribunal, el juez le toma declaración satisfaciendo los requisitos legales, tales como nombrarle defensor, señale lugar para recibir notificaciones, etc.; se le advierte que queda sujeto al procedimiento o sea al tribunal, luego se resuelve su situación jurídica, se dicta auto de prisión o medida sustitutiva, que el auto de procesamiento es innecesario.

Estos criterios aunque algunos contradictorios nos dan luces para que en la práctica ubiquemos el que nos de mejores y efectivos resultados sin violar ningún derecho y principio que el mismo ampare logrando así el verdadero objetivo por este deseado y justifiquemos así su positividad jurídica.

El querellante exclusivo tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público. Es importante indicar que por la naturaleza de los delitos que regula este procedimiento se puede desistir de manera tácita o expresa; veamos las formas tácitas de desistimiento de la acción y esto sucede en tres supuestos a saber:

- I) Si el querellante permanece inactivo durante tres meses dentro del procedimiento.
- II) Si el Querellante o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación o del debate sin justa causa o si la misma inasistencia no es acreditada.
- III) Cuando el querellante muera.

La forma expresa de desistir es en forma auténtica o sea por medio de memorial con firma legalizada o también en forma escrita pero compareciendo a ratificarlo ante el juez, este desistimiento puede ser en cualquier etapa del proceso, con anuencia del querellado caso contrario quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.

### **Principales Características:**

- Su conocimiento compete al tribunal de sentencia, es decir se omiten las fases de preparación e intermedia.
- La intervención del estado a través del proceso penal se haya limitada.
- La promoción de la acción penal está en manos de la víctima por lo que a ella le compete preparar su acción y formular acusación.
- La primera etapa de este juicio es la audiencia de conciliación, la cual es obligatoria por la naturaleza de los delitos que en este se ventilan.

- Se puede comparecer a la audiencia de conciliación, en caso de que se esté en el extranjero a través de mandatario especial, con facultades suficientes para conciliar (Querellante y Querellado).
- Si el querellado comparece a la conciliación sin defensor se le nombrará uno de oficio.
- Si la audiencia de conciliación termina sin resultado positivo entonces se citará a juicio en la forma correspondiente.
- En este procedimiento se puede desistir de manera tácita y expresa.
- El desistimiento tácito es por abandono o paralización del juicio, por la no comparecencia a la audiencia de conciliación o por muerte del querellante.
- El desistimiento expreso es con firma legalizada o por ratificación ante el tribunal.
- Este procedimiento se inicia mediante querrela al tribunal de sentencia.

## **8.5 APLICACION PRACTICA**

Llegado el día de la audiencia y reunido el Tribunal con las partes en la hora señalada, éstas tendrán amplia oportunidad para que querellante y querellado dialoguen con toda libertad, buscando acuerdos para solucionar el conflicto de una manera armónica y conveniente.

Los acuerdos a que lleguen serán documentados en acta, consignándose no sólo los aspectos conciliados, sino también las peticiones concretas que hagan al Tribunal, las que pueden consistir en fórmulas de pago, medidas cautelares, etc incluso aquellas tendientes a concluir el proceso.

Las partes pueden elegir a una tercera persona para que sirva como amigable componedor, sustituyéndose el arreglo directo. Este por todos los medios posibles, deben intentar que en el asunto las partes alcancen acuerdos que satisfagan sus respectivos intereses.

**8.5.1 Sujetos Participantes:** En principio se exige de querellante, querellado quienes serán asistidos por sus abogados. En caso de no haber conciliación el Tribunal de Sentencia con relación al imputado, y previo a la citación a juicio lo identifica con todos los datos necesarios, incluso le obliga señalar lugar para recibir citaciones y notificaciones, y que nombre Abogado defensor.

Debe también el Tribunal dejar expresamente indicado por escrito al imputado su sujeción a partir de esa resolución al procedimiento instaurado en su contra y a las resultas del juicio.

Las medidas coercitivas serán dadas solamente que sea evidente el peligro de fuga o la obstaculización para la averiguación de la verdad y en el caso de la citación para la comparecencia a los actos de carácter personal.

Cuando ha tenido verificativo la audiencia de conciliación, en ésta se realiza la actividad de identificación del imputado.

### **8.5.2 Fase de Juicio:**

De la audiencia de conciliación como se ha expresado, puede surgir la resolución definitiva de los puntos objeto de la querrela; sin embargo, puede suceder, que no sea posible conciliar los aspectos de la controversia, dándose lugar entonces a la necesidad del juicio para conocer y debatir hechos, participación y responsabilidad del imputado en ellos.

Cuando es este el caso, el Tribunal de Sentencia dicta auto de apertura, citando a las partes a juicio, expresando el plazo dentro del cual deben las partes y sus Abogados, comparecer a constituir lugar para recibir notificaciones y ofrecer prueba.

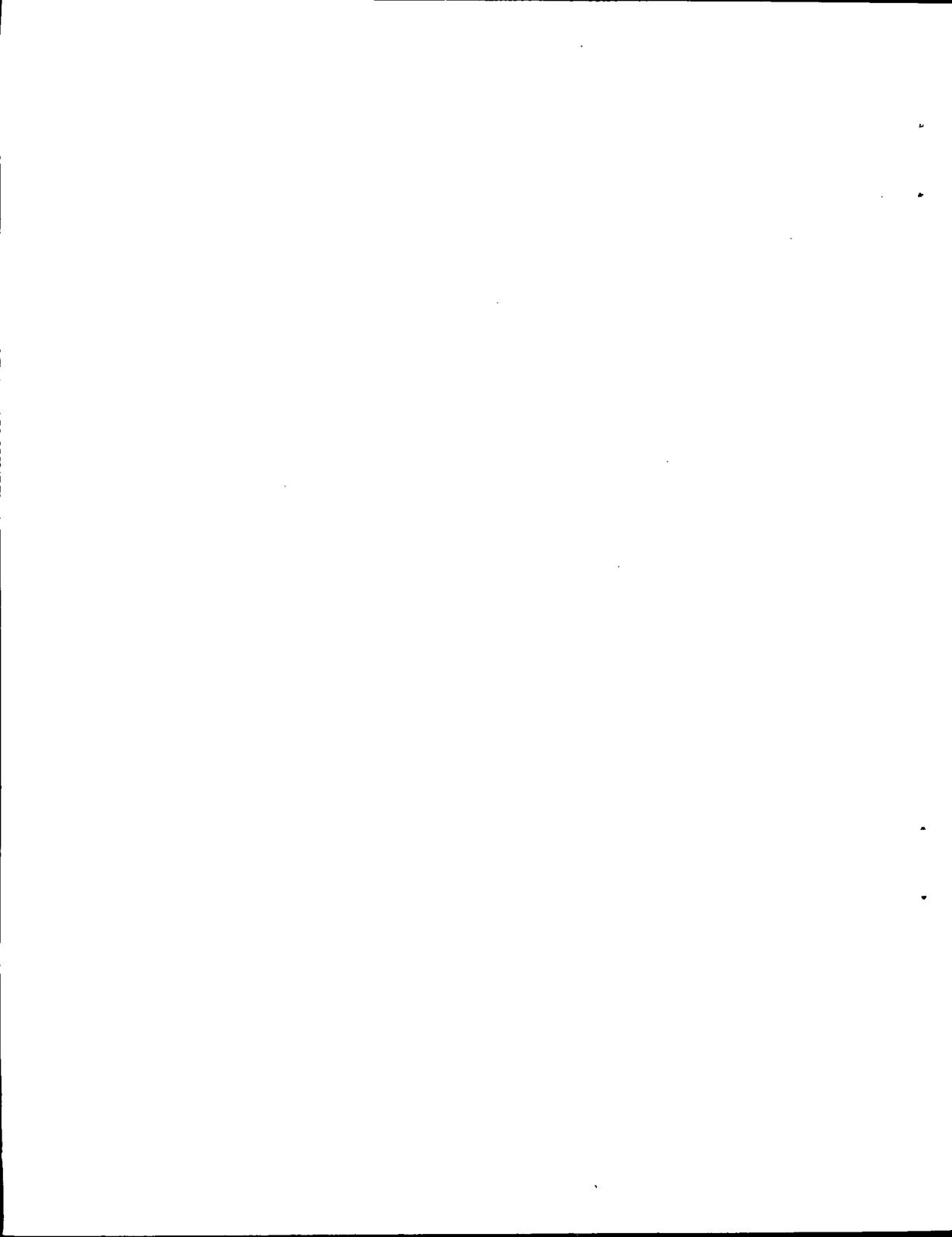
Al respecto es procedente aclarar, de que a partir de este momento, para la tramitación del proceso, rige lo que el Código Procesal Penal determina para el Procedimiento Común.

### **CRITICA DEL PROCEDIMIENTO**

Este procedimiento cumple su cometido en cuanto a darle solución de manera rápida a los delitos que no afectan el interés público sino una esfera de intereses privados.

Aún algunos delitos de acción pública a través de la conversión pueden ser resueltos en este procedimiento. Sin embargo no se le ha dado la aplicación práctica a este procedimiento, por el desconocimiento que se tiene del mismo, son muy pocos casos los que hemos visto se han resuelto en este procedimiento, y regularmente éstos se han resuelto en la etapa de conciliación.

Es necesario entonces adentrarnos más en cada uno de los procedimientos que establece nuestro Código Procesal Penal, con una capacitación sistemática.



## CAPITULO 9

### JUICIO PARA LA APLICACION EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION

#### 9.1 Consideraciones Generales:

En algunos casos, el estado tiene interés en rodear de mayores garantías al proceso penal, ya sea porque la persona se halla en una situación potencial de mayor indefensión o porque los efectos del proceso penal pueden ser en si mismos mas dañosos.

En la legislación procesal penal Guatemalteca derogada se tornaba abandonada en la práctica del proceso penal contra inimputables, todas las garantías y derechos pensados para los imputables tales como el principio de inocencia, defensa, en juicio, etc., porque en la mayoría de casos no existía una persona que los hiciere efectivos, la tendencia del actual código Procesal Penal trata de tener una vigencia absoluta y mas estricta en el proceso para la aplicación de medidas de seguridad y corrección por lo que su fundamental finalidad es la de realizar una vigilancia mas estricta en la vigencia de las garantías judiciales, aumentando las posibilidades reales de defensa del imputado cuando sea incapaz permitiendo que el mismo sea representado por el tutor o por quien designe el tribunal.

Por lo mismo existen resguardados especiales en el desarrollo del juicio, por ejemplo limitaciones a la publicidad, un mayor interés en la prueba relacionada con la personalidad del acusado.

En el Procedimiento Penal Argentino, según el tratadista Julio B.J. Maier, (20) dentro de su código procesal en su libro cuarto contempla lo relativo a procedimientos especiales y dentro de su clasificación está el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección, el cual intenta dar solución a un problema real de la legislación argentina que se traduce, en una privación absoluta del Derecho de defensa de los inimputables, sometidos a severas medidas de seguridad y corrección.

En estos casos nuestra práctica común interna condena por tiempo indeterminado a quien se encuentra en la condición prevista por la regla sin debate y en la inmensa mayoría de ello sin oír al afectado y sin defensa técnica. Tal iniquidad sucede a partir del sobreseimiento por inimputabilidad, unida a la orden de internación en un establecimiento asistencial por tiempo indeterminado.

A pesar de que las reglas materiales sobre medidas de seguridad y corrección merecen muchas críticas desde varios puntos de vista, lo mínimo que se puede hacer en esta materia desde la ley formal, es precisamente lo que el código regula: Que es un juicio contradictorio similar al común y con las mismas garantías en el cual pueda defenderse el afectado y cuando él está inhabilitado su curador con la asistencia técnica de su defensor, las medidas de seguridad y corrección no dependen, únicamente de la comprobación de un estado especial del afectado por ellas, sino también de una gran cantidad de condiciones, idénticas parcialmente a las que se requieren para imponer una pena al culpable (hecho típico antijurídico y punible). En la ejecución penal se incorporan otras reglas tendientes también a proteger a quien sufre una medida ya decidida.

### **9.2 Concepto:**

Es un juicio contradictorio, similar al común y con las mismas garantías en donde se resuelve la aplicación de una medida de seguridad y corrección en vez de una pena al imputado.

### **9.3 Tramitación Legal:** (Artículo 484 a 487 Código Procesal Penal)

- Es el Ministerio Público el que después del procedimiento preparatorio estima que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requiere la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.
- El Procedimiento se registrará por las reglas comunes salvo las establecidas siguientes:
  - \* En caso ser incapaz el imputado, será representado por su tutor o persona que designe el tribunal, esto llevará a cabo todas las diligencias salvo las personales.
  - \* Si el Juez de Primera Instancia en la etapa del procedimiento intermedio considera que le corresponde la aplicación de una pena rechazará el procedimiento y ordenará que el Ministerio Público formalice acusación.
  - \* El juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección se tramitará independientemente a cualquier otro.
  - \* Por situaciones especiales el debate se realizará a puerta cerrada, sin presencia del imputado, salvo el caso cuando su presencia sea indispensable.
  - \* La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

- \* Las reglas del procedimiento abreviado no se aplicará en este trámite.
- En el caso de que si después de la apertura del juicio resulta posible la aplicación de una pena, el tribunal hará las advertencias al imputado conforme las disposiciones para la ampliación o notificación de la acusación. (Art. 373).
- En ningún caso este procedimiento se podrá aplicar a los menores de edad, quienes tienen su propia legislación.

#### **9.4 Principales Características:**

- Es el juicio contradictorio similar al común.
- La solicitud de este procedimiento será realizada por el Ministerio Público después de la etapa preparatoria.
- Si es incapaz el imputado podrá ser representado por el tutor o persona que el tribunal designó.
- El debate por situaciones especiales (casos de orden, seguridad o salud) se realizará a puerta cerrada.
- Si el Juez en la etapa intermedia considera que es necesario la aplicación de una pena y no una medida de seguridad y corrección, rechazará el trámite y solicitará al Ministerio Público que formalice acusación.
- En este juicio solo se tratará la aplicación de medidas de seguridad y corrección por lo que se ventilará en forma independiente y su sentencia será la de aplicación o no de las mismas.
- Aún después de la apertura del juicio si resulta posible la aplicación de una pena el tribunal podrá hacer las advertencias al imputado y se aplicarán las disposiciones para la ampliación o ratificación de la acusación.
- Este procedimiento no es aplicable a los menores de edad.

## **9.5 CRITICAS**

1.- Aunque parezca contradictorio en el sentido de aplicar o someter ha procedimiento penal a un sujeto inimputable de los que contempla el Artículo 23 inciso b del Código Procesal Penal, con nuestra ley civil en cuanto a la declaración de interdicción esto no es así, debido a que en el procedimiento penal únicamente se le impone una medida de seguridad y corrección y no se decide sobre su incapacidad civil, para el ejercicio de sus demás derechos.

Por lo tanto con este procedimiento se creo el mecanismo para aplicación de medidas de seguridad y corrección a aquellos a quienes no corresponde aplicar una pena, por causa de inimputabilidad u otros, dándole así viabilidad a las medidas de seguridad y corrección contenidas en el Código Penal Art. 86 al 100.

2.- Esta innovación del procedimiento esta de acuerdo a los fines modernos que inspira el Derecho Penal, que es reintregar al delincuente al seno de la sociedad, pero debido a su desconocimiento y capacitación sistemática no se ha aplicado en la práctica judicial.

## CAPITULO 10

### JUICIO POR FALTAS

#### 10.1 Consideraciones Generales:

Al recordar los sistemas penales en cuanto a las infracciones sabemos que existen dos: el Bipartito el cual clasifica las infracciones en delitos y contravenciones y el Tripartito el cual la divide en crímenes, delitos y contravenciones; la ley guatemalteca adopta el sistema Bipartito o sea dividir la infracción en delitos y contravenciones o faltas.

Lógico es que por ser la falta una infracción de menor intensidad criminosa, por lo que es denominada por algunos autores como delitos veniales o miniaturas del delito, por ser acciones y omisiones voluntarias con elementos comunes al delito, (según lo dice el tratadista Eugenio Cuello Calón en su Libro de Derecho Penal Pág. 265), y tener características como por ejemplo: -Provocar una lesión menos grave; -Poner en peligro el orden social; -Tener como sanción una detención o multa; es totalmente diferente el delito y como tal le corresponde también un procedimiento distinto el cual debe ser sencillo sin mayores complicaciones al menos en teoría, reduciéndose el trámite del enjuiciamiento, siendo inexistente una fase formal de instrucción, el procedimiento por lo tanto debe ser acorde, con la entidad de las faltas, siendo de carácter sumario, inicia comúnmente con un acta del hecho, suscrito por el órgano jurisdiccional competente (Jueces de Paz), luego se da en forma breve oportunidad de defensa y prueba, y posteriormente se dicta resolución.

El tratadista Alberto Binder indica que las faltas o contravenciones forman parte del poder penal del Estado, ellas buscan captar aquellas conductas que afectan bienes jurídicos pero o bien esos bienes jurídicos no merecen una protección tan fuerte (como por ejemplo la tranquilidad de los vecinos) o bien la afectación a esos bienes jurídicos no tienen mayor intensidad.

Por lo que regularmente los códigos procesales establecen un procedimiento y un juicio especial para estos casos.

En primer lugar no se puede decir que exista una verdadera instrucción preliminar o por lo menos, no existe del mismo modo que la conocemos para el caso de los delitos.

Esa actividad previa suele ser reemplazada por un «Acta de Constatación» y otras formas de documentación directa mediante la cual un funcionario, en Argentina

regularmente se trata de funcionario policiales, en Guatemala los Jueces de Paz dejan constancia de la infracción.

Es en realidad un testimonio privilegiado y formalizado. El acta por lo general debe contener una descripción de la infracción constatada, el nombre del infractor o imputado, su domicilio, etc. y el nombre del funcionario que realiza tal constatación. De este modo dicha acta sirve de base para el juicio e inclusive cumple la función de acusación, en la realización del juicio oral en los sistemas modernos o con tendencia a la oralidad.

En los viejos sistemas inquisitivos, se rige por normas simplificadas: La audiencia es menos formal, se puede prescindir de la existencia de un defensor técnico, no es necesaria la presencia del funcionario que constató la infracción y, fundamentalmente se simplifican los requisitos para el dictado de la sentencia, ya que prácticamente esta se puede limitar al fallo o incluir una sucinta fundamentación.

### **Decreto Penal:**

Se ha llamado a este tipo abreviado de sentencia, que se dicta de un modo inmediato a la realización del juicio y sin mayores formalidades; y Juicios por Decreto Penal a estos juicios simplificados.

## **JUICIOS DE FALTAS**

### **10.2 Concepto:**

Desde el punto de vista doctrinario es un proceso penal, establecido para el enjuiciamiento de aquellas infracciones criminosas tipificadas y penadas como tales.

### **10.3 Trámite Legal:** (Artículo 488 al 491 C.P.P.)

Procede este juicio en contra todos aquellos hechos que conforme a el Código Penal, no constituyan delito.

- Es lógico que este procedimiento inicie por denuncia o prevención Policial, sobre el cometiendo de una falta.
- El Juez de Paz, con conocimiento de la falta, oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia para poder asimilar o recopilar mayor fundamento al respecto, inmediatamente después oirá al imputado.

Puede tener dos consecuencias:

1.- Si el imputado reconoce ser culpable y el juez estima que no es necesario mayores y ulteriores diligencias, en la misma acta que levante dictará la sentencia que corresponda, aplicando la pena si es el caso, (en ningún caso podrá ser por mas de sesenta días de detención o multa), y ordenando el comiso o la restitución de la cosa secuestrada.

2.- Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes.

En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

Si a criterio del Juez es necesario tener mayor tiempo para preparar mejor la prueba puede prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte y dispondrá la libertad simple o caucionada del imputado.

En esta clase de Juicio, contra la sentencia no se admitirá recurso alguno.

### **APLICACION PRACTICA**

#### **JUICIO POR FALTAS**

Para realizar el juzgamiento de los hechos de mínima gravedad contempla el sistema, una actividad procesal sumamente concentrada, pues si el sindicado acepta la totalidad de los hechos, reconociéndose culpable y no se estima ninguna necesidad de practicar otras diligencias, el Juez ordena que se levante el acta respectiva y dentro de ella contendrá la sentencia que corresponda, aplicando la pena si es el caso, y ordena el comiso de los objetos del delito o la restitución de la cosa secuestrada.

#### **JUICIO ORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE FALTAS**

Puede suceder que al escuchar el Juez al imputado, éste no reconozca tener culpabilidad en el hecho o bien que aceptándola, sea necesario practicar otras diligencias tendientes a dejar mejor establecida la misma, lo que obliga al Juez de Paz a convocar a una audiencia para recibir la prueba y argumentaciones de los sujetos respectivos.

Los principios que informan el juicio están constituidos por la oralidad, la publicidad, inmediación, concentración y contradicción, mismos que informan el debate del procedimiento ordinario.

En la audiencia respectiva el Juez de Paz escucha brevemente a los comparecientes, es decir imputado, ofendido, autoridad denunciante y testigos incluso peritos si los hubiere, y luego inmediatamente dicta sentencia dentro de la misma acta que levante para documentar el acto; el fallo puede darse en sentido condenatorio o absolutorio.

La sentencia que se dicta en este procedimiento específico es irrecurrible.

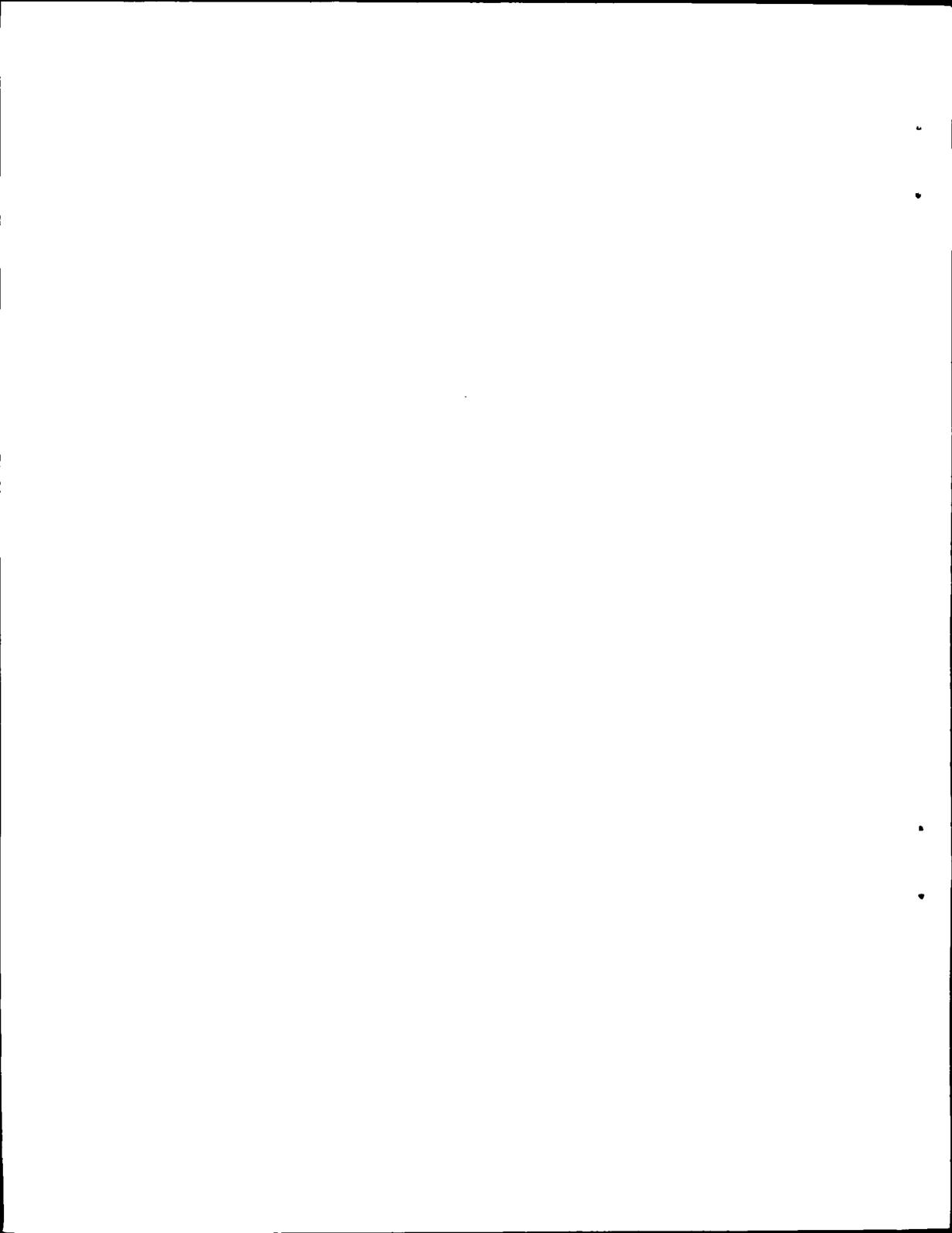
### **10.5 CRITICAS AL JUICIO DE FALTAS**

1.- En la práctica al inicio de la vigencia de este código resulta problemático el denunciar o por prevención policial presentar al Ministerio Público el conocimiento de una falta, ya que ellos por no ser órgano jurisdiccional no tienen facultades para calificarlo como tal y es necesario enviarla al Juez de instrucción en donde este luego de calificarla la remite al Juez de Paz correspondiente, en este pequeño trámite se ha pasado considerablemente llegando el caso al extremo que los juzgados de paz van conociendo de las faltas hasta dos meses o más después de las infracciones y cuando quieren resolverlas en muchos casos no aparecen las partes interesadas, por lo que se creó conveniente el buscar un procedimiento adhoc para dirimir estas infracciones.

2.- No es problemático el dirimir un procedimiento de esta naturaleza por los jueces de paz, lo problemático resulta que al querer recurrir la sentencia por disposición legal no es procedente violándose así el Artículo 24 de la convención sobre Derechos Humanos, aceptado y ratificado por Guatemala.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Derecho Procesal Penal. Centro Editorial Vile Reimpresión de la primera edición. Alberto Herrarte Pag. 32.
- 2.- Loc. Cit. Pag. 33.
- 3.- Citado por Alberto Herrarte... y Op. Cit. Pag. 34.
- 4.- Derecho Procesal Penal. Ernst Beling. Traducido del alemán y Notas por Miguel Fenech. Editorial Labor S. A., Barcelona Madrid, Buenos Aires, Rio de Janeiro. 1943 Pag. 332.
- 5.- Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Tomo II. Vicente Gimeno Sendra, Madrid. Pag. 486.
- 6.- Loc. Cit. Pag. 488.
- 7.- Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco. Alberto Herrarte. Pag. 32.
- 8.- Citado por Duque Trejo, Aproximaciones de Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Pag. 44.
- 9.- Loc. Cit. Pag. 45.
- 10.- Loc. Cit. Pag. 47.
- 11.- Loc. Cit. Pag. 49.
- 12.- El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco y la Necesidad de Regular el Juicio Oral. V.I. Mauro Chacón Corado. Pag. 129.
- 13.- Loc. Cit. Pag. 131.
- 14.- Citado por Miguel Fenech. Op. Cit. Pag. 270.
- 15.- Loc. Cit. Pag. 395.
- 16.- Loc. Cit. Pag. 396.
- 17.- Loc. Cit. Pag. 402.
- 18.- Loc. Cit. Pag. 408.
- 19.- Citado por Alberto M. Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal Adhoc. HOC. SRL. Primera Edición 1993, Buenos Aires Pag. 260.
- 20.- Derecho Procesal Penal Argentino, Julio B.J. Maier, 1a. Fundamentos Editorial Hammurabis. R.L. Pag. 310.



## TESIS SUSTENTADA POR EL AUTOR

Siendo el derecho penal, la única Rama del Derecho que se refiere sola y exclusivamente al hombre y su conducta debe de ser conocida por todos, y sumado a esto los giros modernos del Derecho Procesal Penal que persiguen el restablecer de manera inmediata el daño causado por el ilícito penal así como la reincursión del imputado al seno de la sociedad convirtiéndolo de delincuente habitual o en su caso de hombre negligente o imprudente, a un elemento con conducta razonada y favorable a la sociedad es conveniente el que existan en nuestra legislación procedimientos selectivos de persecución penal, logrando con ello el mayor tiempo de las instituciones del estado encargados de, investigación, aplicación y decisión de la ley para aquellos casos de grave porcentaje delictual a través del procedimiento común.

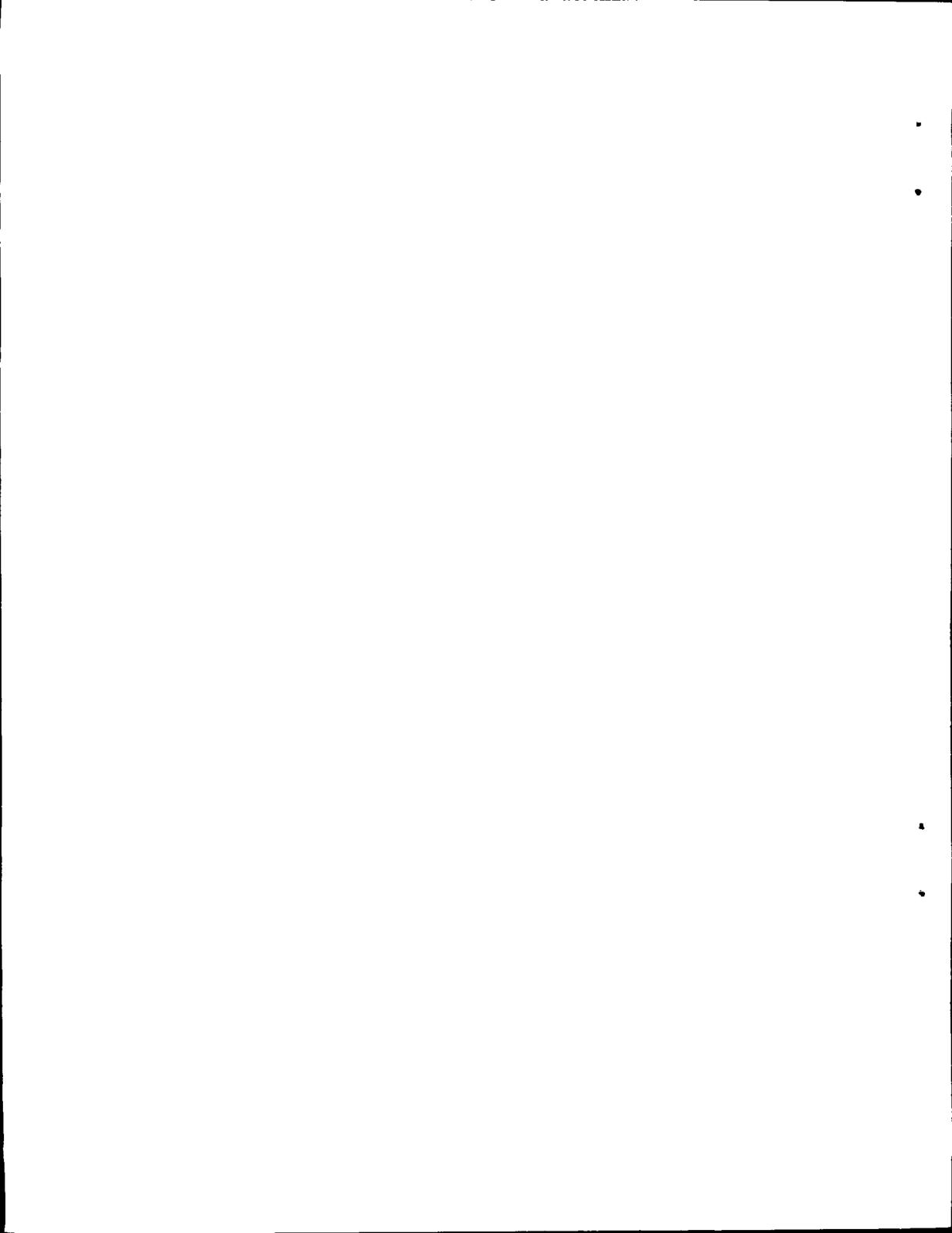
Siendo necesario el que existan al lado del procedimiento común otra serie de mecanismos dirigidos a resolver otra problemática, de distinta gravedad e incidencia que van desde las simples faltas que tienen mínimo impacto y es cosa de alarma social, hasta situaciones verdaderamente peligrosas para la seguridad del ciudadano, como son aquellos que se presentan cuando sin motivo legal o con violación a los elementales derechos del individuo se le retiene por cualquier autoridad, privándole de su libertad ilegalmente; pasando por otros hechos que afectan exclusivamente la esfera de intereses particulares sin mayor trascendencia a la comunidad y procedimientos que tienen por fin el conseguir tratamiento de personas con evidentes alteraciones en la salud psíquica o mental y siempre que les haya acusado la comisión de algún hecho delictivo que amerite ese tratamiento.

Por lo que mi particular punto de vista es que, para el tratamiento de las infracciones penales de distinta trascendencia e incidencia para la sociedad es necesario el contar con diferentes fórmulas procesales que se encaminen a darle tratamiento singular a estos problemas de variadas magnitudes contempladas en el procedimiento ordinario.

Siendo el fin del estado, con la creación de los bien llamados procedimientos específicos, por tener una tramitación procesal diferente al procedimiento común, la de sustraer del conocimiento ordinario los casos que por la pena o el trastorno social ocasionado, las leyes penales les concede una menor o mayor en su caso, relevancia.

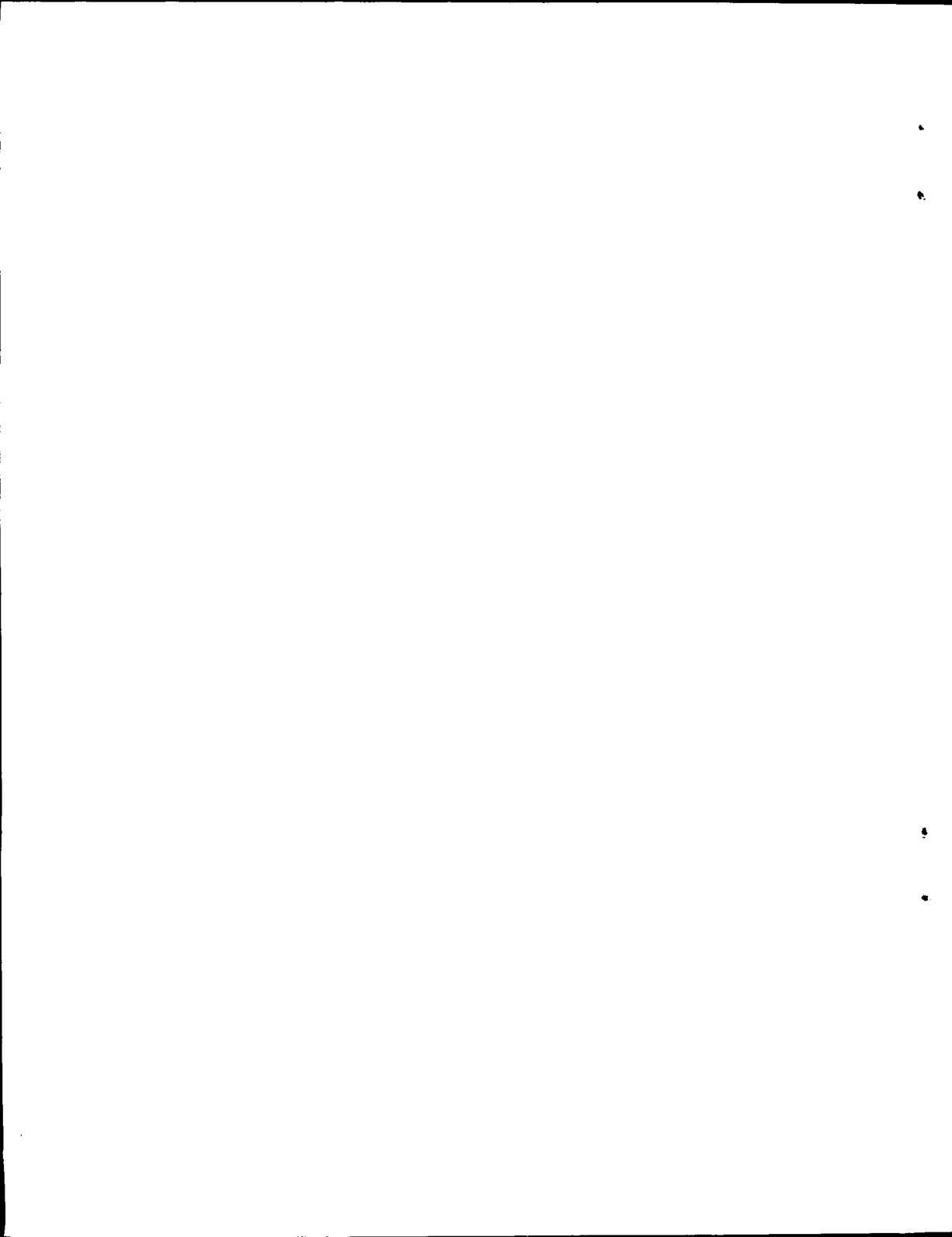
Por lo tanto mi tesis es de que con la implementación de estos procedimientos diferenciados y una capacitación sistemática de los personeros encargados de la aplicación de la ley tendremos una justicia pronta y bien aplicada, pero para ello debe de aplicarse el principio de celeridad y responsabilidad en todos los sujetos procesales.

El conocimiento, la práctica y el apoyo que reciben institucionalmente el Ministerio Público y los tribunales redundará en la aplicación práctica y efectiva de los procedimientos que modernamente comprende el Código Procesal Penal.



## CONCLUSIONES

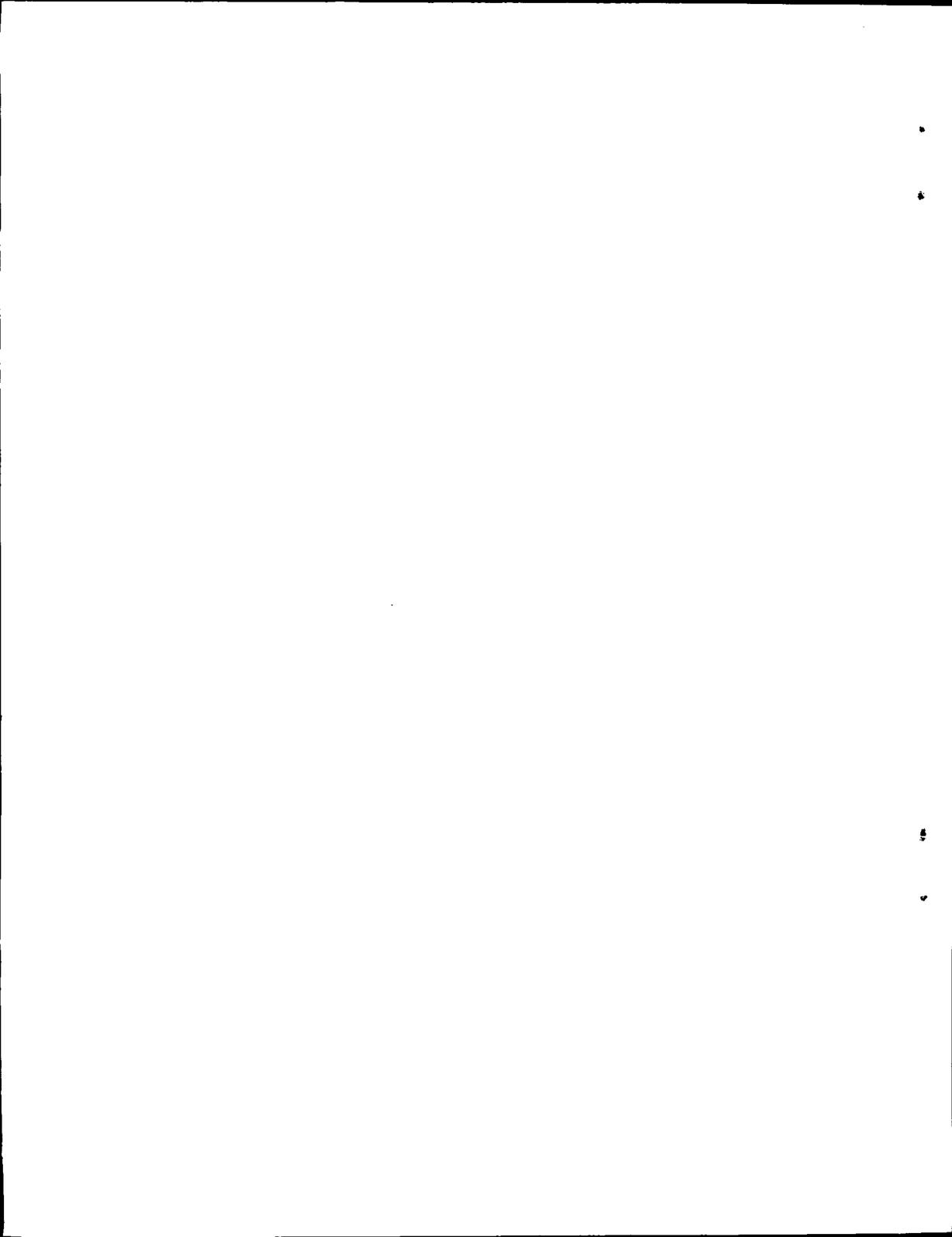
- 1.- La Legislación Procesal Penal Guatemalteca enfoca diversas posibilidades para resolver el conflicto de carácter penal, atendiendo a su gravedad, frecuencia, alarma social o interés plenamente privado, y a esto se denomina Procedimientos Especiales.
- 2.- Con la aplicación de los procedimientos específicos se da mayor fluidez a ciertos casos, permitiendo una solución rápida del ilícito penal, y logrando que los órganos encargados de la investigación y aplicación de la ley dispongan de mayor tiempo para aquellos casos de trascendencia social, promoviendo en ello la teoría de la tipicidad relevante.
- 3.- Los procedimientos especiales constituyen formas de salidas alternas a los distintos ilícitos penales, lográndose con la tramitación de los mismos una aplicación de la ley más objetiva.
- 4.- El Estado con la aplicación de los procedimientos específicos sustrae del conocimiento ordinario, los casos que por la pena o el trastorno social ocasionado, las leyes penales les conceden una menor relevancia.



## RECOMENDACIONES

Por ser nuestra ley adjetiva penal un instrumento legal moderno de acuerdo a los fines últimos del Derecho Procesal Penal, y ser los procedimientos específicos parte de éste, se recomienda:

- 1.- Capacitación sistemática sobre aplicación de los procedimientos específicos dirigida a todo el elemento humano encargado de mover los engranajes de la administración de justicia para contar con un personal especializado, esto a través de la unidad de transformación de justicia penal y otras instituciones.
- 2.- Esfuerzo en las Universidades para la readecuación de sus programas y capacitación concienzuda a sus estudiantes en materia de procedimientos específicos.
- 3.- Que el formalismo en jueces y fiscales que impide la celeridad del proceso sea analizado y regulado, y que se le facilite instrumentos modernos para su operación.
- 4.- Que el Colegio de Abogados capacite a sus miembros, a través de sus extensiones en todos los departamentos.
- 5.- Que se comprenda la utilidad para el bien de la justicia, el aplicar procedimientos específicos, y que los mismos a parte de positivos deben de hacerse efectivos.

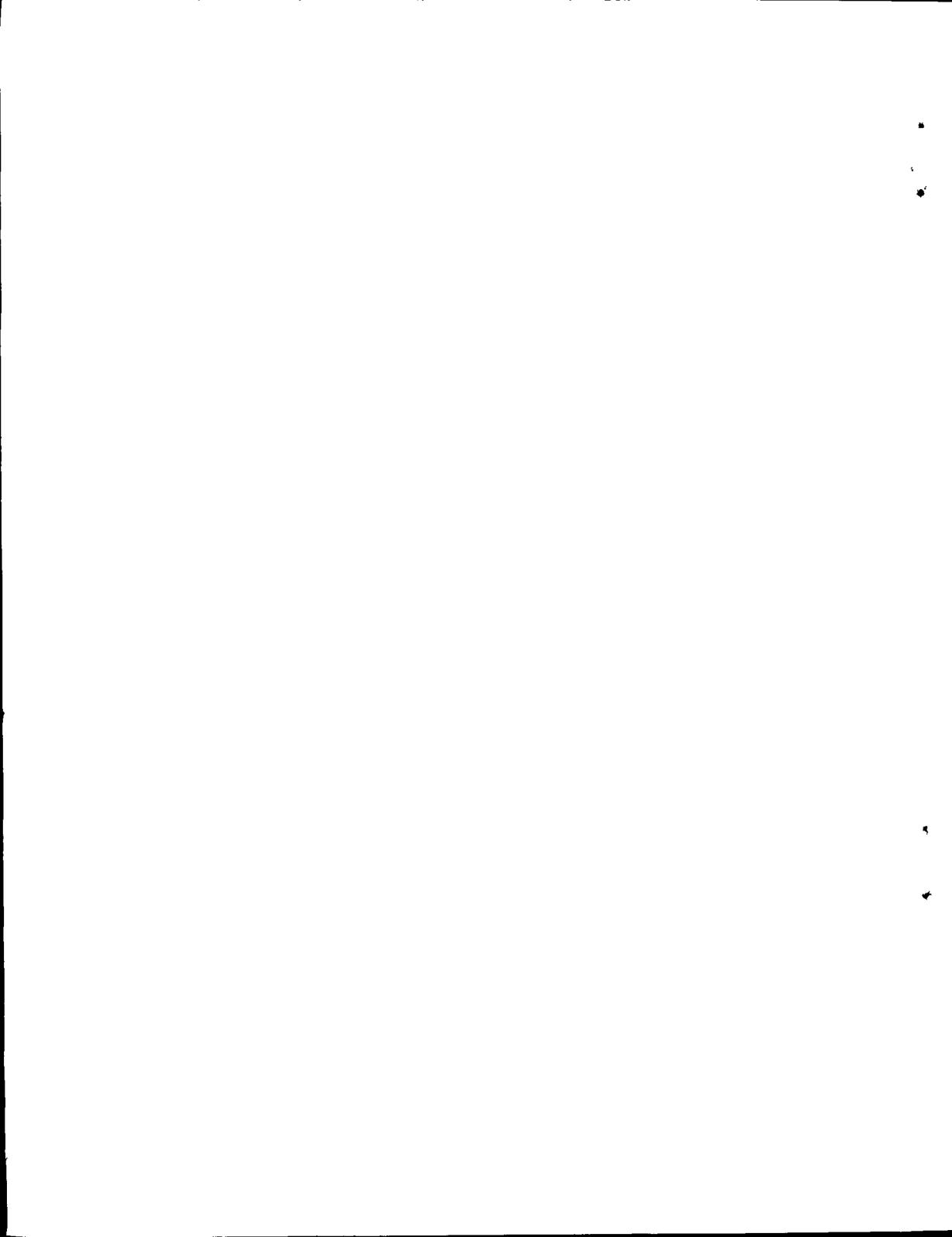


## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aplicación del criterio de Oportunidad en la Legislación Procesal Guatemalteca. Contendida en el decreto 51-92. Licenciado Flores Yanez Enio Hediberto.
- 2.- Constitución y Proceso. Vicente Gimeno Sendra. Editorial Tecnos S.A. Madrid.
- 3.- Derecho Procesal. El Proceso Penal Tomo II. Vicente Gimeno Sendra. Madrid.
- 4.- Derecho Procesal Penal. L. Prieto Castro y Ferrandiz y E. Gutiérrez de Abiedez IV Edición puesta al día.
- 5.- Derecho Procesal Penal. El Procedimiento Penal Tomo II. Carlos J. Rubianes.
- 6.- Derecho Procesal Penal. Teoría General de los Procedimientos Penal y Civil Tomo I. Depalma Carlos J. Rubianes.
- 7.- Derecho Procesal Penal. Ernst Beling. Traducido del Aleman y notas por Miguel Fenech. Editorial Labor S.A. Barcelona Madrid Buenos Aires Río de Janeiro 1943.
- 8.- Derecho Procesal Penal. Claria Olmedos. Tomo III. Marcos Lerner Editora Córdoba. Argentino.
- 9.- Derecho Procesal Penal Argentino. Julio B. J. Maier 1a. Fundamento Editorial Hamurabi R. L.
- 10.- Introducción al Derecho Procesal Penal. Alberto M. Binder Ad-hoc S.R.L. Primera Edición abril 1993. Buenos Aires Argentina.
- 11.- La exhibición Personal en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Licenciado Carlos Daniel Carcamo Díaz.
- 12.- Proceso Penal Ordinario y Especiales. Manuel M. Gómez del Castillo. José I. Ugalde Gonzáles. Editorial Tecnos Madrid.

### LEYES

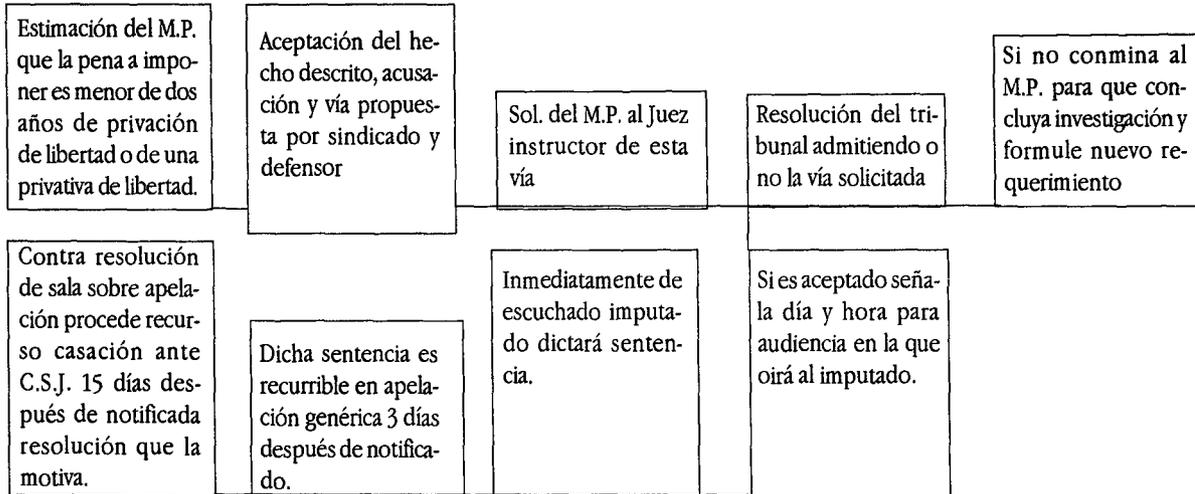
- Exhibición Personal Decreto 1-86 Asamblea Nacional Constituyente.
- Código Penal Guatemalteco.
- Código Procesal Penal decreto 51-92 y sus reformas.
- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica.



## APENDICE I

### DIAGRAMA I

#### PROCEDIMIENTO ABREVIADO



## DIAGAMA II

### PROCEDIMIENTO ESPECIFICO DE AVERIGUACION

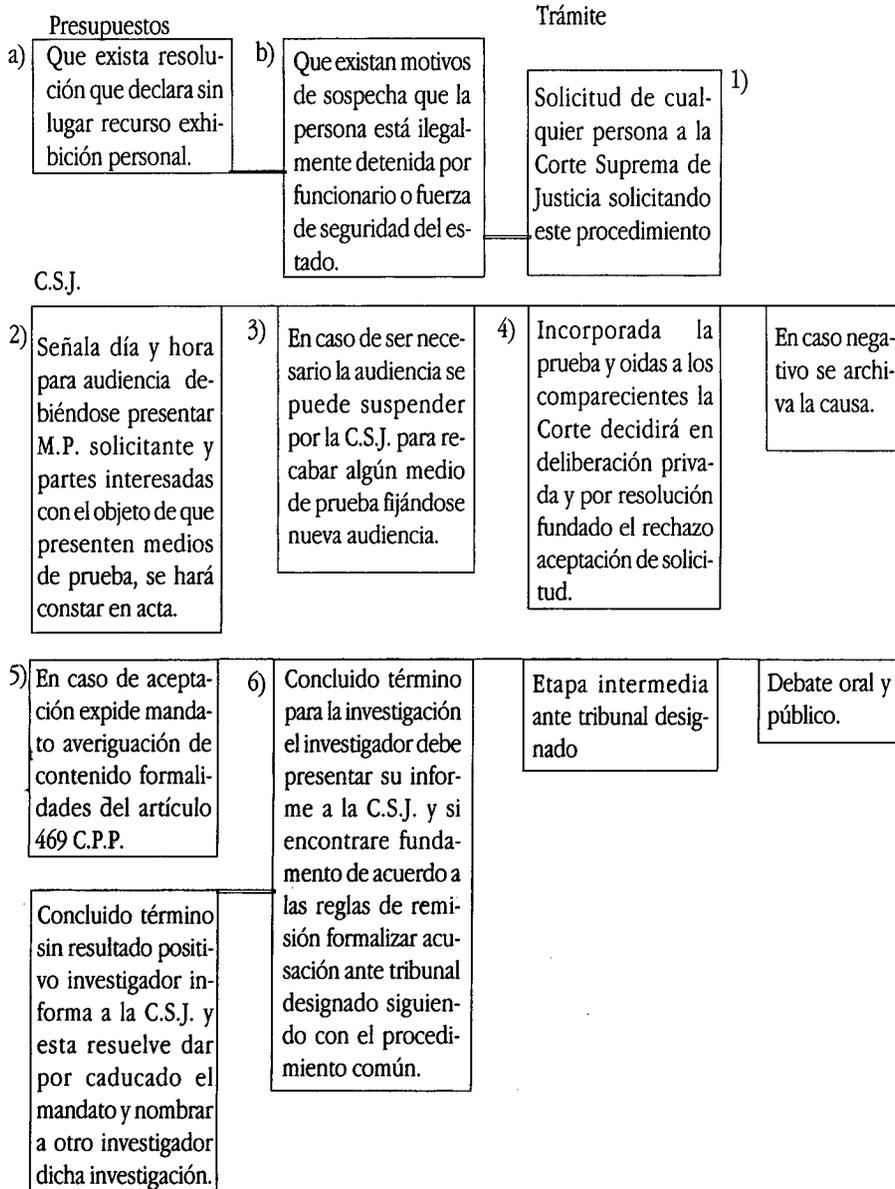


DIAGRAMA III  
ACCION PRIVADA

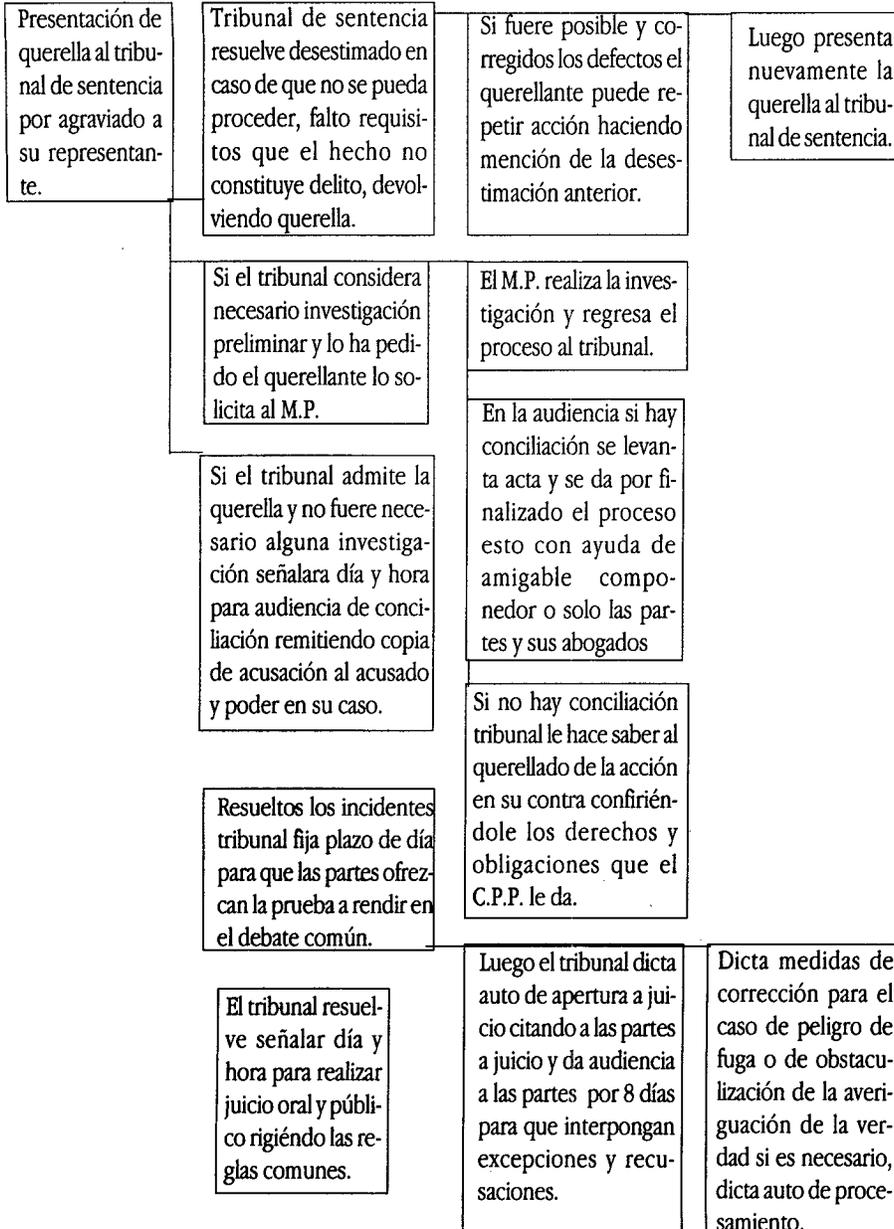
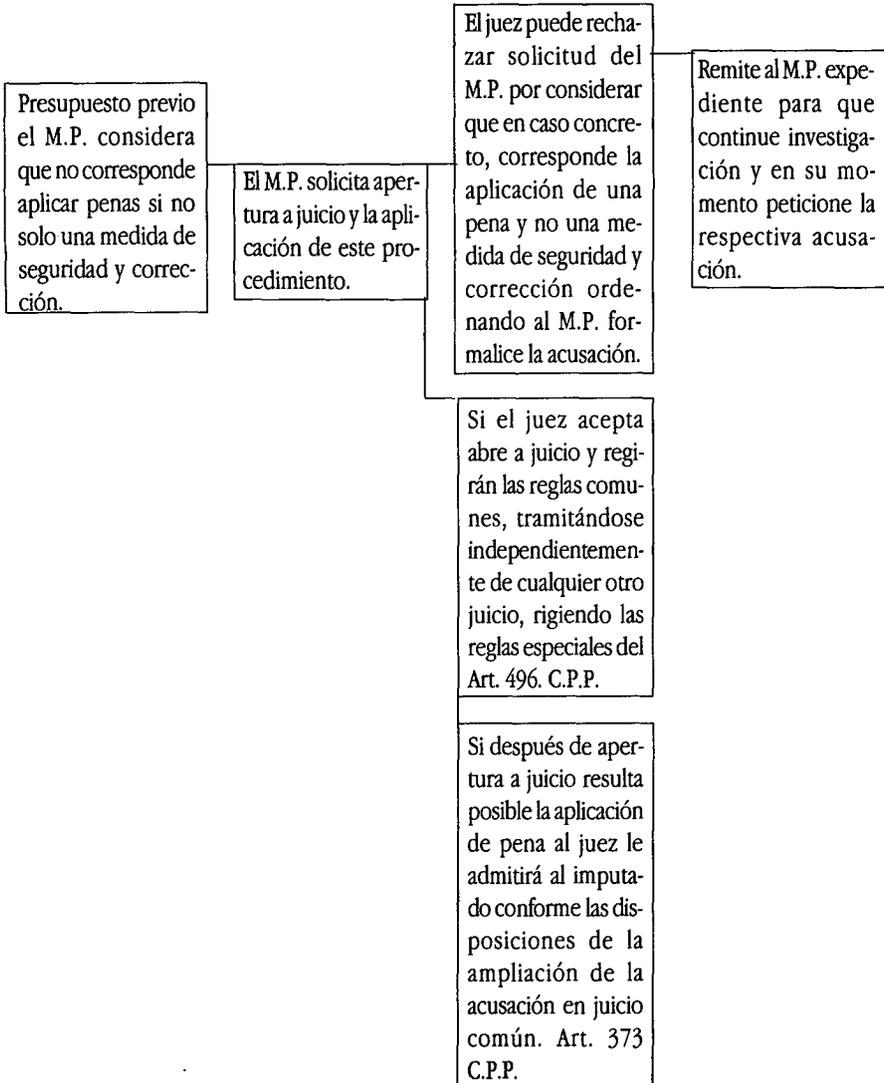


DIAGRAMA IV  
JUICIO PARA LA APLICACION DE MEDIOS DE SEGURIDAD CORRECCION



## DIAGRAMA V

### JUICIO DE FALTAS

